REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL.

BOGOTÁ.

IMPRENTA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

1882.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL,

EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO.

EDICION OFICIAL.

BOGOTÁ.
IMPRENTA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.
1882.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL,

EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 106 DE 1880, Y EN EL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, NÚMERO 167, DEL 7 DE MARZO DE 1881.

CAPÍTULO I.

DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 1º La Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia es un Instituto de educacion creado por la ley y sostenido con fondos nacionales, para dar pública y gratuitamente enseñanza secundaria y profesional.

Art. 2º Consta la Universidad nacional de las siguientes Escuelas, en órden de inferiores á superiores:

Primera, la de Literatura y Filosofía.

Segunda, la de Jurisprudencia.

Tercera, la de Ciencias Naturales.

Cuarta, la de Medicina.

Art. 3º La Biblioteca nacional está adscrita á la Universidad. Lo están igualmente, con dependencia especial de la Escuela de Ciencias Naturales, el Museo de historia natural; con dependencia directa de la Secretaría del ramo, el Observatorio astronómico; y con dependencia de la Biblioteca nacional, el Museo de monumentos históricos.

Art. 4º Para la Escuela de Literatura y Filosofía y para la de Jurisprudencia está señalado por la ley el edificio del antiguo Colegio de San Bartolomé, Colegio que se incorporó, por un contrato, á la Universidad nacional; para la de Ciencias Naturales y de Medicina, está señalado el claustro principal del antiguo convento de Santa Ines y parte del edificio de San Juan de Dios.

Art. 5º El personal universitario se compone de los superiores del Instituto y de los alumnos de las Escuelas.

Art. 6º Los superiores del Instituto son: el Secretario de Instruccion pública, en su calidad de Rector de la Universidad; los miembros del Consejo Académico; los Rectores de las Escuelas; los Catedráticos en ejercicio; el Bibliotecario nacional; el Tesorero; el Oficial mayor de la Secretaría de Instruccion pública, en su calidad de Secretario de la Universidad; y los pasantes de las Escuelas.

Art. 7.º Los alumnos de la Universidad son: los individuos matriculados en ella que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Los enviados á ella por los Estados de la Union y por los Territorios nacionales, y que son sostenidos por el Tesoro federal;

2º Los que á cargo de sú respectivo Tesoro, envían á ella algunos de los Estados; y

3º Los demas que concurren á las Escuelas y se someten á las disposiciones y reglamentos universitarios.

Art. 8º Los alumnos que componen la primera de las clases especificadas, se llaman alumnos oficiales.

Art. 9º El régimen y administracion de la Universidad nacional están á cargo del Poder Ejecutivo de la Union y del Consejo Académico.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 10. La ley da al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones universitarias:

1ª Ejercer la suprema inspeccion ó sea invigilar para que las rentas y los edificios del Instituto no sean empleados en objetos extraños á la enseñanza privativa de las Escuelas que lo forman, y para que los estatutos que se dicten correspondan al fin propio del Instituto;

2ª Sancionar dentro de los primeros diez dias contados desde aquel en que se le dé el aviso y se le pasen autenticadas las copias y diligencias respectivas, los reglamentos generales que el Consejo Académico expida, y hacer los nombramientos de empleados superiores y catedráticos de las Escuelas conforme á las bases del presente decreto;

3ª Exigir respecto de los alumnos oficiales designados por los Estados y por los Territorios nacionales la comprobacion de que en su designacion han sido llenadas las condiciones legales;

4ª Designar en los casos y con las condiciones que especifiquen las leyes, los alumnos que deban ser sostenidos en la Universidad nacional á cargo del Tesoro de la Union; y

5ª Fijar, de acuerdo con el Consejo y sin exceder la cantidad votada para este objeto en el presupuesto nacional, la pension ó cuota puramente alimenticia que debe asignarse en cada año á cada uno de los alumnos oficiales.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO ACADÉMICO.

Art. 11. Todo lo concerniente á la administracion y régimen interior de la Universidad que no sea materia de ley, es de la incumbencia del Consejo Académico que se estableció por el decreto número 167 de 7 de Marzo de 1881.

Art. 12. El Consejo Académico se compondrá de nueve miembros con el carácter de principales, y de igual número con el de suplentes, unos y otros nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Académico son inamovibles, salvo el caso de que alguno ó algunos de ellos tomen participacion en cualquier trastorno del órden público, por cuyo motivo cesarán de hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. El Consejo Académico se reunirá por convocatoria de su Presidente ó á peticion de tres de sus miembros en ejercicio.

Art. 14. Las vacantes que por causa de enfermedad, renuncia, separacion con licencia ó muerte, ocurran en el personal del Consejo, serán llenadas por los respectivos suplentes, siguiendo el órden en que éstos han sido nombrados.

Art. 15. El puesto de miembro del Consejo Académico es puramente honorífico, y sólo se concederá por el Presidente de la República á aquellos ciudadanos que se hayan distinguido durante los últimos veinte años por su dedicacion á las tareas docentes, por su respetabilidad social, su inteligencia y el grado de instruccion que posean y hayan comprobado en el servicio público.

Art. 16. El Consejo Académico será considerado en la jerarquía de las corporaciones públicas nacionales como la cuarta en respetabilidad moral, inmediatamente despues del Congreso, la Suprema Corte federal y los miembros del Poder Ejecutivo.

Art. 17. El Consejo Académico funcionará con la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, y no adoptará ninguna resolucion sino por la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 18. Son atribuciones especiales del Consejo Académico:

1ª Dictar el reglamento para sus trabajos;

2ª Expedir el reglamento orgánico ó general de la Universidad é introducir en él las variaciones que estime convenientes;

3ª Resolver las reclamaciones que le sean presentadas acerca de los reglamentos ó de las providencias dictadas por los Rectores ó por los Consejos especiales de las Escuelas;

4ª Dictar resoluciones generales ó particulares sobre los puntos no comprendidos en los reglamentos;

5ª Presentar al Poder Ejecutivo, cuando él lo solicite, ternas para el nombramiento definitivo de los Rectores de las Escuelas, Catedráticos principales y sustitutos, Bibliotecario nacional y Tesorero de la Universidad;

6ª Resolver sobre las excusas y renuncias de los empleados cuyo nombramiento fuere de su incumbencia;

7ª Conceder licencia á los empleados de la Universidad por más de sesenta dias en los casos de enfermedad, cuando el empleado esté desempeñando alguna comision del Gobierno, ó por cualquiera otra causal justificada á juicio del Consejo;

8ª Resolver, con consulta del profesorado de cada Escuela, sobre el establecimiento ó la supresion de alguna ó algunas enseñanzas en las Escuelas, ó la creacion de clases auxiliares y preparatorias ;

9ª Declarar, con vista de los registros de asistencia, que está fuera del buen comportamiento exigido por la ley para seguir siendo catedrático de la Universidad nacional, aquel cuyas faltas sin excusa á la clase ó clases de su cargo, á las sesiones del Consejo de su Escuela ó á los exámenes de la misma, sumadas unas con otras, lleguen á cincuenta en el año escolar ;

10ª Hacer esta misma declaracion respecto de cualquier catedrático, cuando por denuncio ó solicitud que le fuere presentada, halle que hay justicia en solicitar su remocion ;

11ª Exigir de los superiores, catedráticos y demas miembros de la Universidad los informes de que tuviere necesidad para el ejercicio de sus atribuciones, y nombrar de entre sus miembros comisiones especiales para el desempeño de trabajos accidentales, ó para la preparacion de los suyos ordinarios ;

12ª Cooperar, en calidad de cuerpo consultivo, á la direccion suprema de todos los establecimientos de instruccion, como las Escuelas normales y las superiores que la Nacion costea con sus fondos ;

13ª Pasar cada dos años al Secretario del ramo una lista de los maestros y profesores en ejercicio, que éste presentará al Poder Ejecutivo para que elija de entre los individuos que la componen, los empleados, directores del ramo en todos los establecimientos de instruccion de su dependencia residentes en el Estado de Cundinamarca.

Parágrafo. En la designacion de ese personal, y respecto de las ternas que el Consejo debe presentar al Poder Ejecutivo para la definitiva eleccion de Rectores de las Escuelas, Catedráticos, Bibliotecarios, &c., el Consejo exigirá invariablemente las siguientes condiciones:

1ª Intachable y bien comprobada conducta moral del individuo y su notoria aptitud científica ;

2ª Que no haya figurado, por lo ménos un año ántes del dia de la designacion, en ninguna tentativa de trastorno del órden público, ó en movimiento alguno político que produjera perturbacion de la paz y detuviera la accion de las leyes ;

3ª Que no haya tenido participacion directa y notable en ninguna eleccion popular de aquellas que la sancion pública, y sobre todo el fallo del tribunal competente, tachen ó puedan tachar de viciosas por haberse empleado en ellas el fraude ó la violencia ; y

4ª Preferirá en igualdad de casos á los individuos que pertenezcan á una familia que se haya distinguido por su patriotismo y cooperacion á la independencia nacional ;

14ª Resumir en una Memoria anual que presentará al Secretario de Instruccion, la marcha general de los estudios universitarios, y exponer en la misma las reformas ó novaciones que la experiencia haya demostrado que son convenientes en el ramo ;

15ª Fijar el número de los pasantes de cada Escuela y el número de practicantes y porteros que deben servir en el Hospital y en las Escuelas ;

16ª Examinar los expedientes de los alumnos oficiales, conforme al artículo 9º de la ley 106 de 1880, y los de habilitacion de cursos ;

17ª Resolver al principio de cada año escolar acerca del número de clases que deba haber en ejercicio en cada Escuela, y de los cursos que hayan de abrirse ;

18ª Eximir del pago de derecho de matrícula y exámen á los estudiantes que comprueben la absoluta imposibilidad de hacerlo ;

19ª Nombrar el Catedrático que deba pronunciar el discurso académico en la sesion de distribucion de premios ;

20ª Nombrar, en los términos del artículo 173, el jurado que examine y califique á los que soliciten habilitacion de cursos, y señalar el dia y la hora del exámen ;

21ª Nombrar libremente los jurados para los exámenes anuales ; y

22ª Las demas que señale este Reglamento.

Art. 19. Las ternas para el nombramiento por el Poder Ejecutivo de los Rectores y Catedráticos de las Escuelas se formarán por aquellos miembros del Consejo que no pertenezcan al cuerpo docente activo de la Escuela cuyos nombramientos hayan de hacerse.

CAPÍTULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE INSTRUCCION PÚBLICA, COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 20. Son deberes y atribuciones del Secretario de Instruccion pública en su calidad de Rector de la Universidad, ademas de las que comparte como miembro del Poder Ejecutivo, las siguientes que desempeñará con consulta del Consejo Académico, y asociándose, en caso necesario, á comisiones del mismo, al efecto nombradas por sus miembros :

1º La creacion y adjudicacion en debida forma de cuatro premios pecuniarios anuales, cuya cuantía no excederá de $ 500, ni bajará de $ 250, para el profesor de cada una de las Escuelas de Literatura y Filosofía, Jurisprudencia, Ciencias Naturales y Medicina, que presente un texto, obra original suya, á propósito para la enseñanza del ramo á su cargo, ó una memoria literaria ó científica sobre temas que al efecto pedirá al Consejo ;

2º El nombramiento directo, previa oposicion y exámen debidamente hecho y calificado, de profesores auxiliares para aquellas clases de Literatura y Filosofía en las que el número de los alumnos, y sobre todo la desigualdad relativa de su aprovechamiento, requiera division en la tarea de la enseñanza ;

Estos profesores auxiliares pueden ser alumnos de la misma Escuela ó de otra superior. Ademas de la calificacion de su suficiencia en el exá-

men de oposicion respectiva, deberán comprobar ante el Consejo una conducta moral intachable;

3.º Estudiar los programas de enseñanza y del método que para ésta debe observarse, y fijar, de acuerdo con el profesor de cada Escuela, unos y otros, pero de modo que no se embarace ni dificulte la tarea docente y la responsabilidad del respectivo catedrático;

4.º Examinar en última instancia y finiquitar, con voz y voto del Consejo Académico, las cuentas de recaudacion, administracion é inversion de los fondos universitarios que no provengan del Tesoro de la Union;

5.º Organizar los Consejos de las Escuelas que componen la Universidad y señalarles los deberes y atribuciones correspondientes que conduzcan al mejor régimen interior de cada una de ellas;

6.º Visitar con frecuencia las Escuelas universitarias para cerciorarse de que en ellas se guarda el órden y la disciplina conforme á los reglamentos, y visitar las clases cuando lo juzgue conveniente; y

7.º Requerir á los catedráticos que no concurran á dar las lecciones ó á cualquiera de los demas actos que sean de su deber, para que lo verifiquen.

Art. 21. Al dictar el régimen disciplinario de las Escuelas y establecer premios para los alumnos de ellas que más se distingan en el curso del respectivo año escolar, el Secretario de Instruccion pública y el Consejo Académico que con él colabora, señalarán como acreedor al más valioso y honorífico de entre todos estos premios el que se discierna á la conducta moral.

El nombre del alumno ó alumnos que lo obtuvieren será trasmitido por el Secretario del ramo á la Legislatura del Estado á que aquellos alumnos pertenezcan, á fin de que por ese conducto se comunique con igual honor y recomendacion al cabildo ó municipalidad del lugar de su nacimiento, ó que sea residencia de su familia.

Art. 22. Son funciones especiales del Secretario de Instruccion pública, como Rector de la Universidad:

1ª Presidir los actos universitarios;

2ª Presidir por turno, durante los exámenes anuales, las sesiones en que éstos se verifiquen;

3ª Presidir los exámenes preparatorios y los generales de grados, y conferir éstos con las formalidades respectivas;

4ª Expedir las órdenes para que el Tesorero pague los sueldos y demas gastos que deban cubrirse con los fondos del Colegio de San Bartolomé, y autorizar las nóminas ó cuentas que deban pagarse con fondos públicos, cuando las halle legales y bien justificadas;

5ª Visitar la Biblioteca nacional y las de las Escuelas, los Museos, Gabinetes y Archivos de las Escuelas, y hacer que se observen en ellas los respectivos reglamentos;

6ª Hacer efectiva la responsabilidad á que haya lugar, con motivo de los alcances deducidos en las cuentas de fondos universitarios no provenientes del Tesoro nacional;

7ª Conceder, cuando hubiere razon suficiente, licencia hasta por sesenta dias en cada año á los empleados superiores de la Universidad y de las Escuelas; y

8ª Fijar los dias en que deban verificarse los exámenes anuales y los certámenes y el dia de la sesion de distribucion de premios.

CAPÍTULO V.

DE LOS RECTORES DE LAS ESCUELAS.

Art. 23. Las cuatro Escuelas de que se compone la Universidad estarán á cargo de los respectivos Rectores, á saber:

Uno para las Escuelas reunidas de Jurisprudencia y de Literatura y Filosofía.

Uno para las Escuelas reunidas de Ciencias Naturales y de Medicina.

Art. 24. Son deberes y atribuciones de los Rectores de las Escuelas:

1.º Mantener constantemente en la Escuela el órden y la disciplina, de conformidad con los reglamentos;

2.º Vigilar para que los catedráticos asistan con puntualidad á las clases á la hora y por el tiempo señalados; para que dicten las lecciones en los términos prescritos en este Reglamento, y dar cuenta al Secretario de Instruccion pública de las faltas que noten;

3.º Cuidar de la asistencia de los cursantes á las clases y demas actos á que deban concurrir y apercibir á los que no cumplan con sus deberes;

4.º Llevar un registro de asistencia de los catedráticos, en el cual anotarán las faltas de éstos, á la clase ó á los demas actos á que tienen el deber de concurrir;

5.º Presentar el dia último de cada mes al Secretario de Instruccion pública una planilla de las faltas de asistencia de los catedráticos durante el mes, á la cual acompañarán las nóminas del servicio y sueldos de ellas y de los demas empleados de la Escuela;

6.º Calificar las excusas que presenten los alumnos por falta de concurrencia á actos obligatorios;

7.º Castigar á los alumnos por las faltas que cometan y dar aviso á los padres ó guardadores de aquellos que no demuestren disposicion para el estudio, ó que manifiesten absoluta desaplicacion, y en quienes no hayan hecho efecto las correcciones y consejos, á fin de que los retiren de la Escuela;

8.º Proponer la remocion de los catedráticos y demas empleados de la Escuela que no cumplan sus deberes;

9.º Celebrar los contratos para la asistencia de los alumnos internos y someterlos á la aprobacion del Secretario de Instruccion pública y los que sean necesarios para la construccion de los muebles y la reparacion del edificio de la Escuela.

10.º Fijar al principio de cada año escolar las horas en que deban tener lugar las clases y demas actos internos de la Escuela;

11º Llevar un registro en el cual se inscriban los nombres de los cursantes, con expresion de la edad y patria de cada uno, nombre de sus padres ó guardadores, y de los cursos en que estén matriculados. En este registro anotarán las faltas en que incurran los cursantes á las clases ú otros actos obligatorios, de acuerdo con los registros que les presenten los catedráticos y los pasantes, y asentarán las notas especiales de mala conducta de los alumnos ;

12.º Pasar el dia último de cada mes al Secretario de Instruccion pública un cuadro de calificaciones del comportamiento y aplicacion de los alumnos oficiales y de los pensionados por los Estados, para los efectos á que haya lugar ;

13.º Recibir, en calidad de internos, á los alumnos menores de diez y seis años para quienes se solicite lugar y para los cuales lo haya, despues de colocar con la debida comodidad y vigilancia á los alumnos oficiales, y dar de ello aviso al Tesorero de la Universidad para el cobro de las pensiones. La admision de los alumnos internos la harán los Rectores bajo su inmediata responsabilidad y, con excepcion de las en que se trate de alumnos oficiales, ningun empleado ó autoridad podrá intervenir en ella ;

14º Imponer la pena de expulsion de la Escuela al alumno que haya incurrido en ella conforme al reglamento, y dar aviso, con copia del proceso, al Consejo Académico ;

15.º Suspender del ejercicio de sus funciones á los catedráticos y demas empleados de la Escuela, por faltas graves contra la moral y disciplina del establecimiento, y dar cuenta al Consejo Académico para lo de su cargo ; y

16.º Cuidar de que los empleados subalternos de la Escuela cumplan puntualmente sus deberes.

Art. 25. El Rector de cada Escuela convocará el Consejo de ella con el fin de someter á su deliberacion los asuntos sobre los cuales corresponda á ese Consejo decidir.

Art. 26. En los casos de falta accidental del Rector de una Escuela, hará sus veces el catedrático más antiguo.

Art. 27. Corresponde al Rector formar el inventario de los muebles, instrumentos y material de la enseñanza de la Escuela, guardar y conservar esos objetos bajo su responsabilidad, y anotar en el inventario al fin de cada año las alteraciones á que hubiere lugar. Un ejemplar de este inventario se conservará en el archivo de la Escuela y otro se pasará al Secretario de la Universidad.

CAPÍTULO VI.

DE LOS CONSEJOS DE LAS ESCUELAS.

Art. 28. En cada Escuela el Rector y los Catedráticos en ejercicio forman una corporacion que se llamará Consejo de la Escuela, el cual será

presidido por el Rector de ella ó por el Catedrático más antiguo. El Secretario de la Escuela lo será tambien del Consejo.

Art. 29. Los Consejos de las Escuelas se reunirán cuando sea necesario y por convocatoria del Rector. No podrán ejercer funcion ninguna sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y en sus resoluciones ó acuerdos procederán tambien por mayoría absoluta.

Art. 30. Son atribuciones de los Consejos de las Escuelas :

1ª Hacer formar y adoptar en primera instancia el programa de enseñanza de cada uno de los cursos de la Escuela, y pedir su adopcion definitiva al Secretario de Instruccion pública ;

2ª Dar los informes científicos que el Secretario de Instruccion pública ó el Consejo Académico le pida, siempre que correspondan al ramo de la enseñanza que se da en la Escuela ;

3ª Proponer al fin de cada año escolar al Consejo Académico la concesion de premios á los alumnos de la Escuela que lo merecieren, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 y 93 ;

4ª Solicitar del Consejo Académico, con exposicion de las razones justificativas, la remocion de alguno ó algunos de los empleados de la Escuela ; y

5ª Formar y someter á la aprobacion del Consejo Académico el reglamento económico de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

DEL SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD Y DE LOS SECRETARIOS DE LAS ESCUELAS.

Art. 31. Son deberes del Oficial mayor de la Secretaría de Instruccion pública, en su calidad de Secretario de la Universidad :

1º Autorizar las resoluciones del Secretario de Instruccion pública, Rector de la Universidad, y llevar de ellas un registro en órden cronológico ;

2º Formar y conservar un registro general de los alumnos de la Universidad, así matriculados como asistentes, con las anotaciones que previene este Reglamento ;

3.º Ordenar y custodiar los expedientes y demas documentos que correspondan á la Universidad, y dar copia autenticada de alguno ó algunos de ellos, cuando así lo ordene el Secretario de Instruccion pública ;

4.º Llevar separadamente, y con el debido órden, las diligencias de las sesiones de grado, las de los exámenes y registro de los diplomas que se expidan y las de posesion de empleados ;

5.º Formar al fin del año escolar el inventario general de los muebles, libros, instrumentos y material de enseñanza y demas objetos pertenecientes á la Universidad, sirviéndose al efecto de los inventarios que formarán los Rectores de las Escuelas ; y

6.º Preparar oportunamente los documentos que por órden del Secretario de Instruccion pública deban publicarse en el periódico de la Universidad, y cuidar de la correccion y oportuna publicacion de dicho periódico.

Art. 32. En caso de falta accidental del Secretario de la Universidad, hará las veces y tendrá sus derechos el empleado designado al efecto por el Secretario de Instruccion pública.

Art. 33. Habrá en la Universidad dos Secretarios de Escuela: uno para las Escuelas de Jurisprudencia y de Literatura y Filosofía, y otro para las de Medicina y Ciencias Naturales. Cada uno de estos empleados será nombrado de fuera del seno de la Universidad por el Rector de la respectiva Escuela y amovible por él y por el Secretario de Instruccion pública, y disfrutará de una asignacion anual de $ 480.

Art. 34. Son deberes de los Secretarios de las Escuelas: presenciar las sesiones del Consejo; autorizar los actos y llevar el libro de ellos; autorizar los documentos que lleven la firma del Rector de la Escuela; llevar los registros y demas libros de la Escuela que sean obligatorios y los demas deberes que les asignen los reglamentos.

CAPÍTULO VIII.

DEL TESORERO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 35. Habrá en la Universidad un empleado con el nombre de Tesorero, encargado de la recaudacion de los fondos universitarios y del pago de las libranzas y órdenes por servicio y créditos competentemente reconocidos, liquidados y mandados pagar.

Art. 36. Son deberes del Tesorero de la Universidad, ademas de los que conforme á las leyes nacionales tiene como empleado público de manejo:

1.º Asegurar el manejo de los fondos universitarios no provenientes del Tesoro público, con una fianza á satisfaccion del Consejo Académico;

2.º Recaudar y custodiar los fondos de la Universidad, verificando al efecto las diligencias que sean necesarias para su recaudacion y aseguro;

3º Cubrir las órdenes de pago para los gastos de la Universidad en los casos y con las formalidades especificadas en las leyes y reglamentos sobre la materia;

4.º Llevar las cuentas de la Tesorería de la Universidad como lo dispongan las leyes y los reglamentos respectivos; y

5.º Suministrar los datos correspondientes á la oficina de su cargo, que le sean pedidos para el despacho de algun asunto universitario.

CAPÍTULO IX.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 37. Habrá en la Universidad un empleado con el nombre de Bibliotecario, cuyos deberes y atribuciones serán los siguientes:

1.º Conservar con la debida vigilancia la Biblioteca existente en la capital de la República, que debe recibir y entregar en su caso, conforme al catálogo é inventario de dicho establecimiento;

2.º Asistir personalmente á la Biblioteca todos los dias que no sean feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; dar entrada en el salon de lectura á todas las personas que lo soliciten en las horas de despacho y poner al alcance de ellas cualesquiera libros ó documentos, existentes en la Biblioteca, que quieran consultar;

3.º Formar el catálogo bibliográfico general de la Biblioteca, y el especial de las obras americanas existentes en ella. Al fin de cada año presentará al Secretario de Instruccion pública una parte de los catálogos, compuesta de seiscientos títulos por lo ménos, correspondientes al general, y trescientos correspondientes al especial, hasta que concluya la obra de los catálogos. Las obras americanas serán reunidas en un salon especial destinado para la "Biblioteca americana";

4.º Apartar los ejemplares sobrantes de las obras existentes en la Biblioteca, hacer el avalúo de ellas y solicitar del Secretario de Instruccion pública autorizacion para venderlas y aplicar su valor á la compra de otras obras;

5.º Formar y presentar mensualmente una noticia del número de lectores que cada dia han concurrido á la Biblioteca, con expresion de la edad y profesion de ellos, clase de libros pedidos, y totales de lectores y libros por clases;

6.º Escribir y presentar al Consejo Académico en cada año un trabajo histórico sobre algun punto de la Historia nacional;

7.º Prestar como seguridad de los valores puestos á su cuidado, una fianza á satisfaccion del Secretario de Instruccion pública;

8º Suministrar para su publicacion ó insercion en el periódico de la Universidad no solo los documentos que para tal efecto se le pidan, sino todos los demas que por su interes científico, histórico ó literario, deban á su juicio ser colocados en la mencionada publicacion;

9º Entablar directamente las negociaciones ó correspondencia del caso para mantener con regularidad los canjes de publicacion entre la Union Colombiana y otros paises de América, solicitando al efecto la cooperacion de los empleados nacionales en el ramo diplomático, en el consular y el postal;

10º Solicitar hasta obtener de las imprentas de la República un ejemplar por lo ménos de cada uno de los periódicos, obras, folletos y hojas sueltas que se publiquen y coleccionarlos metódicamente.

Art. 38. Ninguna persona podrá sacar de la Biblioteca documento alguno sino en virtud de órden escrita del Secretario de Instruccion pública; órden que no deberá extenderse á un término mayor de treinta dias. Trascurrido este término será de cargo del Bibliotecario cobrar el libro sacado, y dar aviso en caso de necesitarse el auxilio de la autoridad pública.

Art. 39. Para el servicio de la Biblioteca habrá, ademas, un ayudante y un escribiente, los cuales tendrán las funciones que les señale el Bibliotecario.

Art. 40. Dentro de treinta dias despues de sancionado este reglamento, formará el Bibliotecario uno especial para el servicio económico de la Biblioteca, y lo someterá á la aprobacion del Consejo Académico.

CAPÍTULO X.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 41. Es Catedrático principal el nombrado conforme á este reglamento para el desempeño en propiedad de alguna clase ó de alguna seccion de clase establecida en alguna de las Escuelas.

Art. 42. Es Catedrático sustituto el nombrado por el Secretario de Instruccion pública, con audiencia del Consejo Académico, en los casos de licencia ó de falta accidental del principal que esté en ejercicio.

Art. 43. Son deberes y funciones de los Catedráticos en ejercicio:

1º Hacer una clase diaria en el local de la Escuela respectiva, á la hora y por el tiempo señalado en el reglamento á los alumnos cuya lista le pase el Rector de ella;

2º Mantener el órden en la clase y llevar escrupulosamente y entregar al fin de cada semana, escrito y anotado con tinta, un registro de la asistencia á la clase y de la conducta observada en ella por los alumnos;

3º Imponer las penas señaladas en el reglamento por las faltas cometidas en la clase ó con relacion á ella;

4º Distribuir y dar las lecciones de la materia cuya enseñanza estuviere á su cargo, de manera que en el año escolar se complete el curso de conformidad con el programa respectivo;

5º Formar el programa de enseñanza del curso ó de los cursos de que estuvieren encargados, y someter al Consejo de la Escuela las ulteriores variaciones que fuere conveniente introducir en él;

6º Asistir á los exámenes anuales, á los semanales, grados y reuniones del Consejo de la Escuela y á los demas actos que segun los reglamentos de la Universidad sean obligatorios para ellos;

7º Dar á los superiores de la Universidad y de la Escuela todos los informes que les pidan sobre la organizacion, textos y estado de las clases que estén á su cargo, y sobre los objetos relacionados con las ciencias que enseñen; y

8º Informar al Rector de la Escuela, acerca de la conducta, capacidad y aplicacion de aquellos alumnos que en su concepto no sean aptos para el estudio y deban ser destinados á otras profesiones.

Art. 44. El Catedrático que no haga en alguno ó algunos dias la clase ó las clases á su cargo, ó que disminuya considerablemente la duracion que esas clases deben tener conforme al reglamento, que no será ménos de

una hora, perderá de su asignacion ó sueldo una parte proporcional á las faltas de asistencia.

Art. 45. El Catedrático que no teniendo impedimento grave, previamente comprobado ante el Consejo Académico, no asista á los exámenes anuales en que sea nombrado examinador, perderá el sueldo correspondiente al tiempo de las vacaciones. Si la no asistencia fuere temporal, perderá el sueldo correspondiente á los dias de la falta.

CAPÍTULO XI.

DE LOS PASANTES.

Art. 46. Habrá en cada Escuela uno ó más empleados con el título de Pasantes y con subordinacion al Rector, encargados de cumplir las órdenes de él y ayudarle en el mantenimiento de la disciplina de la Escuela.

Art. 47. Son deberes de los Pasantes:

1º Ocurrir cada dia, al principiar cada una de las clases de la Escuela, á informarse de qué alumnos no están presentes á fin de hacerles asistir si fueren internos ó si estuvieren dentro del local;

2º Decidir las diferencias que se susciten entre los cursantes; hacer que éstos asistan á las clases, y que ocupen útilmente el tiempo; impedir y corregir inmediatamente todo desórden; velar constantemente por el aseo y conservacion del edificio y de los departamentos de la Escuela, y cumplir las órdenes que les comuniquen los superiores;

3º Impedir que los alumnos salgan de noche ó de dia sin permiso del Rector;

4º Cuidar de que los alumnos se presenten en los actos públicos con la decencia debida y con el uniforme reglamentario;

5º Vigilar constantemente sobre la conducta de los alumnos, para impedir toda clase de juegos ó entretenimientos ilícitos;

6º Llevar un registro de la conducta, aplicacion y demas condiciones de los alumnos internos, y pasarlo semanalmente al Rector;

7º Imponer las penas reglamentarias á los alumnos que no cumplan sus deberes, y dar cuenta al Rector de las faltas que no puedan corregir ellos mismos;

8º Cuidar de que los sirvientes de la Escuela cumplan sus obligaciones;

9º Designar el lugar que deban ocupar los alumnos en los dormitorios y en los diferentes actos de comunidad;

10º Presidir la mesa, y cuidar de que á los alumnos se les suministren alimentos sanos y suficientes y se les sirva con prontitud y aseo;

11º Vigilar los dormitorios é impedir todo desórden, y que de ellos salgan los alumnos sin motivo ó licencia; y

12º Hacer cada tercer dia por turno, una clase de Urbanidad á los alumnos internos.

Art. 48. Los pasantes podrán imponer á los alumnos que les falten al respeto, ó que turben el órden ó desobedezcan sus mandatos, penas correccionales desde la amonestacion hasta el arresto; y darán cuenta al Rector de la Escuela de las faltas que deban castigarse con penas más severas.

Art. 49. Corresponde á los Rectores de las Escuelas nombrar Pasantes provisionales, en los casos de falta accidental é imprevista de los principales que no exceda de diez dias, y nombrar los sirvientes que deba haber en ellas.

Art. 50. En las Escuelas en que hubiere internado, uno de los Pasantes tendrá el carácter de Pasante-bedel, y á él se subordinarán los demas, obedeciéndole como al Rector de la Escuela principalmente cuando éste no se halle en el local de ella.

Art. 51. En la Escuela de Medicina habrá un Pasante con el título de disector anatómico, que tendrá los deberes siguientes:

1º Hacer las preparaciones de anatomía normal, que le designen los Catedráticos de los cursos de anatomía especial y que sean necesarios para las demostraciones prácticas;

2º Mantener cerrados los anfiteatros durante las horas que no sean de clases ó de exámenes, y no permitir la entrada de cursantes ó de personas extrañas á la Escuela;

3º Cuidar, bajo su responsabilidad, los útiles y el material de enseñanza que el Rector de la Escuela debe entregarle por inventario para el servicio de los anfiteatros; y

4º Mantener los anfiteatros aseados y ordenados.

CAPÍTULO XII.

DE LOS ALUMNOS EN GENERAL.

Art. 52. Son alumnos de la Universidad los que, habiendo sido matriculados en algunas de las Escuelas, se mantienen en ellas sometidos á las disposiciones reglamentarias. Pueden ser internos ó externos.

Art. 53. Serán internos los que vivan en el local de la Escuela y externos los que sólo concurran á ella á las horas de las clases y demas actos que les sean obligatorios. Ningun alumno mayor de diez y seis años será recibido de interno. A los alumnos oficiales mayores de esa edad se les suministrará en dinero su pension alimenticia. Será de cargo de los padres ó guardadores de los internos procurarles manutencion ó asistencia, é invigilancia durante el tiempo que estén fuera del local de la Escuela.

Art. 54. Son deberes de los alumnos:

1º Cumplir los reglamentos y estatutos de la Universidad y de la Escuela en que cursen; tratar con respeto á los Superiores y Catedráticos tanto dentro como fuera de la Universidad y arreglar todas sus acciones á los principios de moral y buena educacion;

2º Asistir á las lecciones de las clases en que se hubieren matriculado y á las de las clases generales obligatorias, y cumplir las tareas que en ellas les señalen;

3º Concurrir á todos los actos universitarios que les correspondan y á los demas que determinen el Rector y los Catedráticos;

4º Presentar los exámenes y certámenes correspondientes á sus clases;

5º Cumplir las órdenes de los superiores de la Universidad y de la Escuela, y todos los deberes que les impongan los reglamentos económicos de ésta.

Art. 55. Los individuos que sin haber sido matriculados hayan obtenido permiso del Rector de la Escuela para asistir á las clases, tendrán en éstas los mismos deberes que los alumnos; y se les retirará el permiso de asistencia cuando cometan alguna falta contra la disciplina;

Art. 56. Cuando un cursante pretenda retirarse de alguno ó algunos de los cursos en que se hubiere matriculado, ó abandonar la carrera literaria que siga, lo pondrá en conocimiento del Rector de la Escuela y de los Catedráticos con quienes curse. Si fuere mayor de edad, lo hará por sí mismo, y si no, por medio de su padre ó de la persona de quien dependa.

Art. 57. El alumno ó el asistente á la clase que cause algun daño á la Universidad ó á las cosas pertenecientes á otro alumno, ademas de ser reprendido resarcirá el daño causado.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS ALUMNOS OFICIALES.

Art. 58. Son alumnos oficiales los que, de acuerdo con la ley 106 de 1880, sean designados para cursar en las Escuelas Universitarias.

Art. 59. Las becas de alumnos oficiales son premios que la Nacion concede á la virtud y al mérito comprobados. Para obtenerlas son requisitos indispensables:

1º Que los postulantes aseguren con una fianza á satisfaccion del Tesorero general de la Union, que seguirán sus estudios hasta terminarlos en las respectivas Escuelas cumpliendo puntualmente sus deberes; y que en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion, reprobacion en los exámenes ó abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, pierdan alguno ó algunos de los cursos, devolverán las sumas que hayan recibido del Tesoro nacional;

2º Que aseguren en el mismo documento que estarán durante tres años á disposicion del Gobierno nacional, para prestarle á la República los servicios correspondientes á la profesion que hayan estudiado, con las remuneraciones que les asignen las leyes y decretos que se dicten en ejecucion de ellas;

3º Que hayan cursado tres años por lo ménos en las Escuelas primarias oficiales, y obtenido en ellas la más alta calificacion que discernan los estatutos escolares; y

4º Que tengan en la capital de la Union un guardador que responda de su conducta moral y les dé asistencia en caso de necesidad.

Art. 60. La eleccion de alumnos oficiales se hará como lo determinen los decretos que el Poder Ejecutivo expida en ejecucion de la ley.

Art. 61. Los documentos de fianza de que trata el artículo 59 serán otorgados ante los Administradores de Hacienda nacional en los respectivos Estados ó ante el Tesorero general de la Union, y tanto estos documentos como los comprobantes de que los alumnos elegidos llenan los requisitos legales, serán enviados originales á la Secretaría de Instruccion pública para su aprobacion (previo exámen de ellos por el Consejo Académico).

Parágrafo. Ningun alumno podrá ocupar la beca para la cual haya sido designado, ántes de que el expediente de que trata el artículo 59 sea examinado y aprobado.

Art. 62. Los alumnos oficiales de los Estados serán elegidos por la Asamblea legislativa del modo que ella lo disponga, pero teniendo presente que son condiciones indispensables:

1ª Que el candidato no sea menor de quince años y no padezca enfermedad crónica ó contagiosa;

2ª Que á la solicitud para ser elegido acompañe certificaciones auténticas de estar en el caso del requisito 3º, artículo 59;

3ª Que como punto principal compruebe que se ha distinguido por una constante conducta moral intachable; y

4ª Que en igualdad de virtud y mérito sea preferido el notoriamente pobre, pues la intencion de la ley es amparar á los jóvenes de clara inteligencia y buena conducta que no tienen recursos para conseguir una instruccion científica.

Art. 63. Si el expediente que ha de acompañar al alumno elegido fuere calificado de deficiente por el Secretario de Instruccion pública, con el voto del Consejo Académico, ó si del exámen de admision que sufra ante el Consejo de la Escuela resulta que no tiene la instruccion que supone el requisito 3º, artículo 59, serán devueltos uno y otro al Gobierno del Estado para que se proceda á nueva eleccion.

Parágrafo. Igual resolucion se dictará si llegare el caso del requisito 1º del citado artículo.

Art. 64. El Rector de cada Escuela acompañará mensualmente á la nómina por pension de los alumnos oficiales, el registro de la conducta, aprovechamiento y aplicacion de estos alumnos y el de las faltas no excusadas debidamente, y enviará este registro á la Secretaría de la Universidad para que se hagan allí las deducciones correspondientes. Será responsable personalmente de las pensiones que se paguen á aquellos cuya mala conducta, si la tuvieren, no se hallare señalada en los registros.

Art. 65. El alumno pensionado por el Gobierno nacional que en los registros de sus superiores ó catedráticos aparezca por dos meses consecutivos con alguna anotacion de mala conducta ó de poco aprovechamiento, perderá el derecho á la pension. Lo declarará así el Secretario de Instruccion pública con conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Los alumnos pensionados por la Nacion tienen el deber de ganar por lo ménos tres cursos anuales de los correspondientes á la Escuela en que estuvieren.

Art. 67. Los alumnos que pierdan alguno ó algunos de los tres cursos que tienen obligacion de ganar, perderán la beca que se les haya concedido, salvo que justifiquen inculpabilidad.

Art. 68. La pension que reciben los alumnos oficiales es puramente alimenticia, y se les suministrará en especie si fueren menores de diez y seis años, ó no hubiere internado en la Escuela para la cual se matricularon. Si faltare alguna de estas circunstancias, se les suministrará en dinero.

Art. 69. Un mes despues de presentado el exámen anual de los últimos cursos de la Escuela superior en que se hubiere matriculado un alumno, cesará la pension que disfrutaba.

Art. 70. El alumno oficial que una vez haya perdido la beca por su mala conducta, ó por no haber ganado los cursos obligatorios, ó por faltas de asistencia, no podrá volver á ser admitido como alumno oficial y devolverá las sumas que hubiere recibido de la Nacion.

Art. 71. Los alumnos oficiales que presenten sus credenciales de tales despues de cerradas definitivamente las matrículas, no podrán entrar en el goce de sus becas sino en el año escolar siguiente. Exceptúanse los que se hubieren matriculado oportunamente conforme á las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO XIV.

DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA, CONDUCTA Y LECCIONES.

Art. 72. La asistencia de los alumnos á las clases y actos universitarios, el cumplimiento de sus deberes de moralidad y urbanidad, y su aprovechamiento escolar, se harán constar en registros semanales.

Art. 73. El Secretario de la Universidad distribuirá con la debida anticipacion entre los Rectores de las Escuelas, cuadros en blanco que faciliten la formacion de los registros.

Art. 74. El dia último de cada semana enviará el Catedrático un registro de su clase, en que habrá anotado al frente del nombre de cada alumno un número que indique las faltas de asistencia, otro que indique las lecciones malas, y otro que indique los actos de mala conducta.

Art. 75. Cada unidad del primero de estos números representará, ó una falta completa á la clase, ó una falta igual consistente en el retardo en entrar á ella en dos ó más dias.

Art. 76. Cada unidad del segundo de estos números representará, ó una leccion mala del todo, ó una suma de errores en dos ó más lecciones, equivalentes á la ignorancia de una leccion completa.

Art. 77. Cada unidad del tercero de estos números representará una falta de decoro, de urbanidad ó de moralidad.

Art. 78. La ausencia de notas malas significará, respectivamente, que el alumno ha asistido puntualmente á la clase, que ha dado bien todas sus lecciones, y que ha observado buena conducta.

Art. 79. La anotacion de la no asistencia á las clases y la de las lecciones, es de la incumbencia de los Catedráticos, lo mismo que la de mala conducta en las clases. La de no asistencia á los demas actos de la Escuela, y la de mala conducta en ellas, corresponde á los Rectores y á los Pasantes.

Art. 80. Los Rectores reunirán el dia último útil de cada semana los registros llevados por ellos, los llevados por los Catedráticos y los llevados por los Pasantes, y formarán con estos datos el registro general de la Escuela, en el cual, con separacion por cursos, harán constar el número de faltas de asistencia, el de lecciones malas y el de notas de mala conducta correspondientes á cada alumno.

Art. 81. El registro general de cada mes, y los registros particulares con que se hubieren formado, serán pasados por el Rector de cada Escuela al Secretario de la Universidad, á más tardar el décimo dia del mes siguiente.

Art. 82. El Secretario de la Universidad legajará ordenadamente todos les registros, y con anticipacion suficiente los presentará al Consejo Académico para que deduzca de ellos los resultados generales, los que se harán constar en diligencia especial, que se consignará en el libro respectivo con las firmas de todos los miembros del Consejo que se hallen presentes.

Art. 83. El alumno que en la suma anual de los registros alcance en un mismo curso á cincuenta faltas de asistencia, ó de lecciones, adicionadas unas con otras, perderá este curso, en el cual no se le admitirá á exámen en ese año.

Art. 84. El alumno que en todos los registros en que figura su nombre, alcance á veinte notas de mala conducta, no podrá obtener premio de ninguna clase en ese año.

Art. 85. Tampoco podrá obtener premio de ninguna clase el alumno cuyo número de faltas de asistencia ó de lecciones, juntando las de todos los registros en que figura su nombre, alcancen á cincuenta en el año.

Art. 86. Las notas de falta de asistencia son deducibles por el Rector de la Escuela del registro mensual, cuando se compruebe que hubo causa justa para no asistir; pero esa comprobacion debe ser hecha dentro de los diez dias posteriores á la falta. Pasado ese término la nota no puede ser deducida.

En cada registro mensual se advertirá si las notas de falta de asistencia son deducibles ó no, por haber sido, ó no, justificados.

Art. 87. Cuando de los registros que hayan sido pasados al Secretario de la Universidad, resulte que algun alumno ha completado ya el número de faltas suficientes para perder un curso, se cancelará de una vez por aquel empleado la matrícula del alumno en ese caso, y se dará aviso al Rector de la Escuela y al Catedrático.

Art. 88. Al alumno cuyas faltas de asistencia y de lecciones, computando las de todos los cursos que hubiere hecho, no alcancen á diez en un mismo año escolar, y que ademas no tenga ninguna nota de mala conducta, podrá concedérsele premio, si reune las demas condiciones reglamentarias.

Art. 89. Al alumno que, áun cuando sea por causa justa complete en un mismo año escolar cien faltas de asistencia á una clase, ó de lecciones malas, sumadas unas con otras, se le cancelará la matrícula en ese curso.

CAPÍTULO XV.

DE LOS PREMIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 90. La Universidad distribuirá anualmente premios y recompensas á sus alumnos.

Art. 91. Los premios serán de una sola clase y se distribuirán á los alumnos que por su conducta intachable y digna en la sociedad y en el Instituto, por su porte respetuoso con los superiores y catedráticos, por su constancia en el estudio y su aprovechamiento en las clases, se hayan distinguido entre sus compañeros.

Art. 92. Estos premios se distribuirán á razon de uno para cada clase, y los adjudicará al fin del año el Consejo Académico, á propuesta del Consejo de la Escuela, convocado al efecto despues de los exámenes.

Art. 93. El resúmen general de los registros semanales, la calificacion que se hace en los exámenes y los informes del Rector y de los superiores y catedráticos de la respectiva Escuela, son los datos que deben tenerse presentes al designar los alumnos á quienes se concedan premios.

Art. 94. Los premios consistirán en un certificado de honor que el Consejo Académico expedirá al alumno; en una medalla de honor, ó en el regalo de un libro ó de un instrumento científico, segun lo determine el mismo Consejo.

Art. 95. Los certificados de honor decretados por el Consejo Académico, y que el Secretario de Instruccion pública debe expedir y distribuir entre los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos, segun la designacion del Consejo, se darán en forma de diplomas, firmados por el Secretario de Instruccion pública y el Rector de la Escuela á que pertenece el alumno, autorizados por el Secretario de la Universidad, y sellados con el sello menor.

En ellos se leerá:

UNIVERSIDAD NACIONAL.

El Consejo Académico, en sesion del dia.....de.....de 18....., decidió que el alumno.....ha merecido un voto de honor por su conducta intachable y digna en la sociedad y en el

Instituto, por su porte respetuoso con los superiores y catedráticos, por su constancia en el estudio y su aprovechamiento durante el año escolar de 18.....

El Secretario de Instruccion pública,

(L. S.) (firma)

El Rector de la Escuela,

(firma)

El Secretario de la Universidad,

(firma)

Art. 96. Ademas de los premios á que se refieren los artículos anteriores, la Universidad distribuye recompensas á los alumnos que se mencionan en los artículos 193, 194, 195 y 196, con las formalidades que allí se prescriben. Las recompensas consistirán en una suma de dinero ó en una medalla de honor, segun lo resuelva el Consejo Académico, con acuerdo del Secretario de Instruccion pública, y esta resolucion se publicará, para conocimiento de los alumnos, en el curso del primer mes escolar.

Art. 97. Habrá en cada Escuela una recompensa de primera clase para el trabajo más meritorio, dos recompensas de segunda clase y una de tercera para las disertaciones de mérito ménos relevantes: todo á juicio del Consejo Académico. Esta Corporacion podrá resolver en vista de las disertaciones, que sólo se adjudiquen recompensas á una Escuela determinada, ó que se disciernan únicamente de segunda ó tercera clase, ó que no se adjudique ninguna.

CAPÍTULO XVI.

DEL SISTEMA CORRECCIONAL.

Art. 98. Ninguna pena corporal tendrá lugar en la Universidad. Las penas correccionales que podrán aplicarse á los alumnos, cuando los estímulos de honor no sean suficientes para corregirlos, serán:

1.º Amonestacion privada;

2.º Amonestacion en público;

3.º Reprension con apercibimiento;

4.º Publicacion de la falta en los "Anales de Instruccion pública";

5.º Aislamiento, que consistirá en mantener al alumno separado de los demas en las horas de estudio y en las de recreo;

6.º Arresto;

7.º Privacion de salir del local de la Escuela los domingos;

8.º Pérdida de un curso;

9.º Expulsion temporal ó absoluta de una clase; y

10. Expulsion temporal ó definitiva de la Universidad.

Estas penas se impondrán en proporcion á la gravedad de la falta, y teniendo en cuenta la conducta anterior del alumno.

Art. 99. La pérdida de un curso y la expulsion temporal ó absoluta de la clase, podrá imponerse por el respectivo catedrático, con aprobacion del Rector de la Escuela.

Art. 100. La expulsion de la Universidad se impondrá por el Secretario de Instruccion pública ó por el Rector de cada Escuela, en los casos siguientes:

1.º Cuando el alumno haya usado de armas contra otro alumno para herirlo ó amenazarlo;

2.º Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el órden de la Escuela, ó para faltar á algun superior ó catedrático;

3.º Cuando por faltas repetidas el alumno haya manifestado un carácter refractario á toda disciplina escolar;

4.º Cuando por palabras ó acciones inmorales haya intentado pervertir á otro alumno; y

5.º Cuando haya ultrajado de cualquier modo á un superior ó catedrático.

Parágrafo. Los Rectores darán aviso de las expulsiones que decreten, al Consejo Académico.

Art. 101. Los superiores y catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta y oportunamente.

Art. 102. Se incorpora en este capítulo lo dispuesto por la ley cundinamarquesa 24 de 1879, que establece: "Perderán sus becas de pensionados del Estado los alumnos que hubieren tenido participacion en asonadas ó disturbios políticos, en actos de irrespeto contra las autoridades ó corporaciones públicas, ó que hubieren ejecutado en la sociedad algun acto inmoral ó criminoso.

Lo dictará así el Gobernador del Estado, ó el superior del Establecimiento donde curse el alumno."

CAPÍTULO XVII.

DE LAS MATRÍCULAS.

Art. 103. Ningun individuo podrá ganar curso en una Escuela, ni ser tenido en ella por cursante, si no se hubiere inscrito en ella oportunamente en el libro de matrículas, con las formalidades prescritas para la entrada en las Escuelas, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135.

Art. 104. La matrícula se abrirá desde el 20 de Enero, y se cerrará el 31 de dicho mes. Diez dias ántes, por lo ménos, de abrirse la matrícula, se anunciará la apertura por medio de cartelones fijados en las puertas de las Escuelas, y en los lugares más públicos de la capital, y por avisos que se publicarán en el periódico oficial de la Nacion.

Art. 105. Toda inscripcion en el libro de matrículas será definitiva, y en ningun caso se expedirán matrículas con carácter de provisionales ó condicionales.

Parágrafo. Una vez hecho el asiento de una matrícula, no podrá cambiarse por ninguna otra.

Art. 106. El individuo que solicite matrícula deberá presentar al Rector de la Escuela en que pretenda matricularse:

1.º La certificacion auténtica de que ha ganado en la Universidad todos los cursos que son previos; y

2.º Si es menor de edad, una boleta en que el padre, tutor ó persona de quien inmediatamente dependa, exprese que presta su consentimiento para que el jóven se matricule, y en que señale la persona á cuyo cargo está en la capital.

En vista de estos documentos el Rector de la Escuela autorizará al Secretario de la Universidad para que haga la inscripcion, que no podrá hacerse sin esta autorizacion.

Art. 107. La inscripcion en el libro de matrículas contendrá el nombre, la edad y patria del cursante, los cursos en que se matricula y el nombre de la persona á cuyo cargo esté en esta ciudad. Firmarán la inscripcion el Secretario de la Universidad, el Rector de la Escuela, el matriculado y la persona á cuyo cargo estuviere.

Art. 108. Copia de la inscripcion, extendida en papel timbrado al efecto, y firmada por el Secretario de la Universidad, por el Rector de la Escuela, y por el estudiante, se entregará al Secretario de la Escuela respectiva, quien la presentará á los catedráticos con los que deba cursar el inscrito. El Catedrático incluirá á éste en la lista de la clase, anotará en la matrícula que queda admitido, y la devolverá al Secretario de la Escuela.

Art. 109. Los Rectores de las Escuelas legajarán convenientemente los certificados de matrículas, con las anotaciones del Secretario de la Universidad y las del Catedrático. Pasados los exámenes, devolverán á cada alumno su certificado, haciendo constar el resultado del exámen y el del cómputo general de faltas.

Art. 110. El Rector de cada Escuela podrá permitir á individuos no matriculados que asistan á una ó más clases, siempre que se comprometan á observar buena conducta.

Art. 111. Los Rectores de las Escuelas formarán, despues de terminadas las matrículas, la lista general de los alumnos matriculados, la lista general de los individuos á quienes hubieren concedido permiso para asistir á las clases, y pasarán copia de ellas al Secretario de la Universidad. Éste formará una lista completa de los alumnos que cursan en el Establecimiento, y de los asistentes, la cual se asentará en un libro especial á su cargo, con espacio para las anotaciones á que dé lugar la conducta del alumno, y el resultado de sus exámenes parciales.

Art. 112. Los Secretarios de las Escuelas desempeñarán las funciones de escribientes de la Secretaría de la Universidad durante el tiempo de las matrículas.

Art. 113. Toda matrícula en que no se hayan observado las formalidades prescritas en este Reglamento, será cancelada en cualquier tiempo por el Secretario de Instruccion pública á solicitud del Rector de la respectiva Escuela, y no valdrá para optar á grado.

Art. 114. No serán admitidos en ninguna de las Escuelas los alumnos expulsados de otros colegios públicos ó privados.

CAPÍTULO XVIII.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS DIVERSAS ESCUELAS.

Art. 115. En la Escuela de Literatura y Filosofía se dictarán los siguientes cursos de enseñanza:

Cursos ordinarios.

1.º Curso de lengua castellana, dividido en superior é inferior;
2.º De Ortografía, Ortología y Métrica castellana;
3.º De lengua francesa, dividida en inferior, medio y superior;
4.º De lengua inglesa, dividido como el anterior;
5.º De lengua latina, dividido en inferior y superior;
6.º De lengua griega, dividido como el anterior;
7.º De Aritmética analítica;
8.º De Álgebra elemental;
9.º De Geografía física, descriptiva y política de las cinco partes del mundo, y especial de Colombia, dividido en inferior y superior;
10.º De Geometría plana, del espacio y analítica;
11.º De elementos de Cosmografía;
12.º De Física experimental;
13.º De principios de Biología;
14.º De Sociología y Estética;
15.º De Ideología y Lógica;
16.º De Elocucion y Retórica;
17.º De Prolegómenos de Historia é Historia universal, que se enseñará en dos años; y
18.º De Historia particular de América y de Colombia.

Cursos facultativos.

1.º De lengua alemana, dividido en inferior, medio y superior;
2.º De Taquigrafía;
3.º De Aritmética comercial y Contabilidad mercantil en toda su extension, dividido en inferior y superior;
4.º De Geografía económica;
5.º De Contabilidad oficial;
6.º De Religion (en los términos prescritos por este decreto);
7.º De ciencia y práctica de la Lectura;
8.º De Dibujo;
9.º De Música vocal (obligatorio para los alumnos internos); y
10.º De Gimnástica.

Escuela de Jurisprudencia.

Art. 116. Las materias de enseñanza de esta Escuela serán las siguientes:

1.º De Ciencia y Derecho constitucional, y Ciencia y Derecho administrativo;

2.º De Ciencia de la Legislacion, y filosofía del Derecho;

3.º De Ecónomía política, Estadística, y Legislacion fiscal;

4.º De Derecho Romano explicado históricamente como resultado de las costumbres y civilizacion romana;

5.º De Derecho civil nacional, clase primera;

6.º De Derecho Internacional y Tratados públicos;

7.º De Ciencia de la organizacion judicial, y de las Pruebas judiciales;

8.º De Derecho civil nacional (clase segunda), y Legislacion civil sud-americana comparada;

9.º De Organizacion judicial y Procedimientos judiciales de la Union;

10.º De Derecho comercial, teoría y legislacion de bancos, moneda y seguros; y

11.º De Práctica forense, que se comprobará con el certificado de dos abogados en ejercicio.

Escuela de Ciencias Naturales.

Art. 117. Las materias de enseñanza de esta Escuela serán las siguientes:

1.º De Botánica elemental y estudio especial y práctico de las principales familias y de los géneros y especies botánicos usados en medicina;

2.º De Zoología elemental, y estudio especial y práctico de las especies zoológicas, y sus productos, aplicables á la medicina;

3.º De Elementos de Química general, orgánica é inorgánica;

4.º De Física médica;

5.º De Química médica y biológica;

6.º De Zoología superior y elementos de Anatomía comparada;

7.º De Antropología elemental;

8.º De Botánica superior;

9.º De Química analítica;

10.º De Mineralogía;

11.º De Geología y Paleontología;

12.º De Metalurgia y explotacion de minas;

13.º De Química industrial;

14.º De Farmacognosia y Jilología; y

15.º De Dibujo de plantas, rocas y animales al natural, distribuido en cuatro años.

Escuela de Medicina.

Art. 118. Los cursos ordinarios de esta Escuela son:

1º De Anatomía general é Histología;

2º De Anatomía especial, dividido en primero y segundo;

3º De Materia médica;

4º De Farmacia, teórica y práctica;

5º De Fisiología;

6º De Semiología, Patología general y Anatomía patológica general;

7º De Patología interna;

8º De Terapéutica y Arte de formular;

9º De Patología externa;

10º De Cirugía menor y Medicina operativa;

11º De Higiene general y especial de Colombia, é Higiene privada;

12º De Ginecología teórica y práctica;

13º De Anatomía patológica especial;

14º De Medicina legal y Toxicología;

15º De Clínica, dividido en primero y segundo, servidos por tres profesores; y

16º Curso suplementario de Sifilografía, enfermedades de los ojos y enfermedades de las mujeres.

Cursos facultativos.

1º De Oftalmología; y

2º De Patología é Higiene de la infancia.

Art. 119. Bien que la absoluta libertad de conciencia está garantizada en Colombia, tanto por la Constitucion nacional como por la de cada uno de los Estados, esto no impide en manera alguna que el Gobierno, respetando la sana influencia de la familia, preste la debida atencion á las creencias religiosas de los individuos que concurran á los Establecimientos oficiales de instruccion pública.

Por tanto, al padre ó acudiente de cada alumno que se matricule en alguna de las Escuelas de la Universidad nacional, se le exigirá que manifieste cuáles son las ideas religiosas de éste, á fin de que reciba la instruccion correspondiente; y al efecto, en los Establecimientos de enseñanza costeados por la Nacion, se darán regularmente lecciones de moral, conformes con las creencias de la mayoría de los alumnos inscritos.

Esta enseñanza estará á cargo de profesores idóneos, para cuyo nombramiento se observarán las mismas formalidades que para el de los demas profesores universitarios.

Art. 120. Deben hacerse los cursos de cada Escuela en su órden natural, de modo que en ningun caso se empezará el de un ramo ó materia sin haber hecho ántes el de los ramos ó materias cuyo conocimiento previo es indispensable segun la ciencia.

Art. 121. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, corresponde al Consejo Académico designar el órden de prelacion de los cursos, y señalar el tiempo que debe emplearse en el estudio de cada materia, así como la extension y comprension de ésta.

Art. 122. Las clases de Clínica se harán en el Hospital de Caridad de esta ciudad. Las lecciones son distintas de las visitas del Hospital y se dictarán despues de terminadas éstas: durarán una hora, y versarán sobre los casos prácticos observados en las enfermerías. Los alumnos tienen la obligacion de llevar los cuadros de observaciones que les designe el profesor del ramo en el mismo Hospital, y de presentarlos ántes de los exámenes de fin de año, con las observaciones del profesor para que sean examinados y calificados por el jurado de examinadores.

Art. 123. Los estudios de Anatomía especial, Anatomía patológica y Medicina operativa, se harán sobre los cadáveres. Los alumnos de estas clases tendrán la obligacion de practicar las autopsias que los respectivos catedráticos les señalen, y de disecar dos horas diarias por lo ménos, si así lo dispusieren los catedráticos.

Art. 124. Los exámenes de Clínica versarán sobre las conferencias que haya dictado el profesor acerca de los casos prácticos observados durante el año, y las observaciones de los alumnos.

Art. 125. La enseñanza de Farmacia será práctica, hasta donde sea posible, y los alumnos de esta clase tendrán obligacion de asistir á las demostraciones que se den en la clase práctica.

Art. 126. La enseñanza de Dibujo en la Escuela de Ciencias Naturales se distribuye en cuatro cursos, á saber:

1.º Diseño en general, elementos de perspectiva, sombras y colorido. Aplicacion á la copia de dibujos de plantas, animales y piezas de anatomía normal;

2.º Complementos de las nociones de sombras ó colorido, con aplicacion al dibujo natural de plantas y animales, y á la copia de modelos;

3.º Complemento de los estudios de segundo año, con especial aplicacion á las copias del natural; y

4.º Continuacion de los estudios anteriores, y aplicacion á las muestras ó tipos de Cristalografía, Paleontología, Farmacognosia y Jilología.

Art. 127. El curso primero de Dibujo es obligatorio á los alumnos que se matriculen en el primer año de estudios en la Escuela de Ciencias Naturales: el segundo, tercero y cuarto, á los alumnos que se matriculen en los años correspondientes de la misma Escuela.

Art. 128. Las lecciones de Dibujo en la Escuela de Ciencias Naturales se dictarán todos los dias durante una hora.

Art. 129. La enseñanza de Dibujo en dicha Escuela estará sometida á las reglas establecidas para los demas cursos universitarios. Los trabajos gráficos y de pincel ejecutados por los alumnos se visarán por el profesor; y el Rector de la Escuela conservará tales trabajos, debidamente clasificados y coleccionados en el archivo de la misma Escuela. La calificacion anual del curso se referirá al mérito de las obras ejecutadas por los alumnos y de la que deben ejecutar en el acto del exámen, sin perjuicio del cómputo general de fallas que hubieren causado.

Art. 130. Los catedráticos de la Escuela de Ciencias Naturales y los de Anatomía normal, Anatomía patológica de la de Medicina, tienen el deber de auxiliar al de Dibujo, proporcionándole las piezas y los modelos que deben dibujarse del natural, é indicándole las láminas que los alumnos deben copiar.

CAPÍTULO XIX.

DEL ÓRDEN DE LAS ENSEÑANZAS.

Art. 131. La precedente enumeracion de los cursos de cada una de las Escuelas, tiene por objeto señalar la extension, no el órden de las enseñanzas que en ella se dan. El órden de esas enseñanzas se subordinará á lo dispuesto en los artículos siguientes, cuya observancia debe tenerse en cuenta en el acto de extender la matrícula de cada alumno.

Art. 132. No se matriculará en los cursos de Castellano inferior, Geografía ó Aritmética analítica á ningun alumno que no presente el comprobante auténtico de que ha cursado, por lo ménos durante un año, en una escuela primaria, ó bajo la direccion de una persona competente, y que no exhiba al pié de la boleta de permiso de asistencia, que con este fin le expida el Rector de la Escuela de Literatura y Filosofía, el certificado de que sabe leer correctamente y escribir, y tiene nociones elementales de los ramos en que solicite inscripcion. Estos certificados se expedirán por el catedrático ó los catedráticos de los respectivos cursos, despues del exámen practicado por ellos mismos en la clase.

Art. 133. No se matriculará ningun individuo en más de cuatro cursos para un mismo año escolar, ni simultáneamente á cursos correspondientes á distintas Escuelas.

Art. 134. Con respecto al órden en que deben hacerse los cursos de cada Escuela, se tendrá en cuenta lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 135. En ningun caso se podrán obtener matrículas para hacer simultáneamente el curso inferior y el curso superior de una misma materia.

Art. 136. En la Escuela de Literatura se tendrán como cursos previos los que van á expresarse:

1º El inferior de lengua castellana, cuyo estudio debe hacerse ántes que el del curso superior de lengua francesa, el del curso superior de lengua inglesa, y el del curso de Ortografía, Ortología y Métrica;

2º El de Aritmética analítica, sin el conocimiento del cual, no puede pasarse al estudio del curso de Álgebra, de los de Contabilidad, y del curso de Geometría;

3º Los cursos de Álgebra y de Geometría deben hacerse ántes que los de Física y Cosmografía. Para cursar en Cosmografía, es indispensable, ademas, haber hecho ántes el estudio de Geografía universal;

4º Para hacer el curso de Elocucion, Retórica &c, deben haberse hecho ántes el curso de Ortografía, Ortología y Métrica, y el curso superior de lengua francesa, ó el de lengua inglesa;

5º Los cursos de Física, Cosmografía, Ideología y Lógica, deben hacerse ántes que los de Biología, Sociología y Estética;

6º El curso de Sociología y Estética, debe hacerse ántes que los de Historia universal y de Historia particular de América y de Colombia;

7º El curso de Contabilidad mercantil debe hacerse ántes que el de Contabilidad oficial; y

8º Los cursos de Latin, Griego y Aleman deben hacerse despues del inferior de lengua castellana.

Art. 137. En la Escuela de Jurisprudencia no podrán hacerse los cursos de Derecho Romano, Derecho Civil nacional y Derecho Internacio-

nal, sin haber hecho ántes el de Ciencia de la Legislacion civil y penal, y el de Economía Política.

Art. 138. En la Escuela de Ciencias Naturales, son cursos previos los siguientes:

1.º Los dos de Botánica, los dos de Zoología y el de Química general, á los de Geología, Paleontología y Farmacognosia;

2.º Los dos cursos de Zoología, al de Antropología; y

3.º El curso de Química general, á los de Química biológica, Química analítica, Química agrícola, Mineralogía y siguientes.

Art. 139. En la Escuela de Medicina, son cursos previos los siguientes:

1.º Los cursos primero y segundo de Anatomía especial, de Anatomía general, Química médica y biológica y Física médica, son previos á los cursos de Fisiología y siguientes;

2.º El curso de Farmacia es previo á los de Terapéutica y Medicina legal; y

3.º Los cursos de Patología general, Patología interna y primero de Clínica, deben hacerse ántes que los de Patología externa, Higiene, Ginecología y Medicina legal.

CAPÍTULO XX.

DEL AÑO ESCOLAR Y DE LOS CURSOS.

Art. 140. Año escolar es el tiempo que trascurre desde el dia en que se abren los cursos hasta el dia en que se verifica la sesion pública de distribucion de premios.

Art. 141. Curso es la serie completa de lecciones sobre la materia ó materias correspondientes á una clase, en la extension y comprension señaladas en el respectivo programa.

Art. 142. Cuando por deficiencia en el número de alumnos, ó por falta de profesor idóneo, no se abre alguna de las clases en que tienen derecho de matricularse los alumnos, y por tal causa tuvieren éstos necesidad de interrumpir su carrera, se les permitirá habilitar los cursos respectivos que no sean los de Escuelas superiores, si llenan las formalidades requeridas por este Reglamento.

Art. 143. El año escolar principia el dia primero de Febrero, á ménos que por sucesos imprevistos se hubieren suspendido por más de sesenta dias consecutivos, en un año, las tareas escolares de la Universidad. Corresponde, en este sólo caso, al Consejo Académico señalar el dia en que empezará el nuevo año escolar, y el en que deba terminar.

Art. 144. Para ganar un curso se necesita:

1.º Asistir á la clase durante un año escolar continuo, y desempeñar las tareas en ella señaladas;

2.º Asistir á los exámenes semanales y demas actos universitarios; y

3.º Presentar los exámenes anuales, y obtener aprobacion en ellos.

Art. 145. En la Escuela de Literatura y Filosofía se establecerán clases preparatorias de Castellano, Aritmética analítica, Geografía, Frances é Inglés, para aquellos alumnos que en el curso del primer trimestre escolar no alcanzaren á aprender, con la solidez de sus compañeros más adelantados, las lecciones que se hubieren enseñado. El catedrático respectivo formará la lista de los cursantes que se hallen en este caso, y la pasará al Rector de la Escuela, para que este empleado solicite del Consejo Académico la creacion de la clase preparatoria correspondiente.

Art. 146. A los alumnos de las clases preparatorias que en el curso del segundo trimestre escolar solicitáren pase para las clases principales, y á los que recibieren el pase del profesor de los preparatorios, se les examinará por el catedrático del curso principal en presencia del Rector de la Escuela; y si del exámen resultare que tienen las aptitudes necesarias para continuar con provecho en este curso, el Rector los hará inscribir en él. Terminado el segundo trimestre escolar, no habrá lugar á pase: se cancelarán por el Rector de la Escuela las matrículas de los alumnos que no hubieren obtenido este permiso, y de esta cancelacion dará aviso al Secretario de la Universidad (véase artículo 31, inciso 2º)

Art. 147. Los estudios que se hacen en las clases preparatorias, no habilitan para ganar cursos universitarios. Los profesores de estas clases formarán programas especiales adaptados al grado de adelantamiento medio de sus alumnos.

Art. 148. Corresponde al Consejo Académico fijar, con aprobacion del Secretario de Instruccion pública, el número de clases preparatorias que deban establecerse.

Art. 149. Un cursante perderá el curso, ó cursos, en que se hubiere matriculado:

1.º Cuando sea condenado á esa pena conforme al presente Reglamento;

2.º Cuando no sea aprobado en el exámen anual, ó deje de presentarse á él, sin excusa legítimamente comprobada ante el Consejo Académico, y que ademas no se presente al exámen de habilitacion que debe reemplazar al anual, segun el artículo 150, y sea aprobado en él;

3.º Cuando haya completado cincuenta fallas de asistencia ó de leccion; y

4.º Cuando, siendo alumno de la Escuela de Medicina, rehuse prestar sus servicios como practicante ó disector anatómico, ó jefe de sala, ó deje de llenar sus deberes en las clases de Clínica sin excusa legítima, calificada de tal por el Rector de la Escuela.

CAPÍTULO XXI.

HABILITACION DE CURSOS.

Art. 150. Pueden habilitarse de cursos universitarios:

1º Los de Literatura y Filosofía ganados en colegios públicos ó particulares;

2º Los hechos durante un año escolar continuo, en las clases universitarias, con matrícula reglamentaria, y que los alumnos no perdieron por fallas ó por pena, pero que no pudieron completar con el exámen anual, por causales legítimas debidamente comprobadas ante el Consejo Académico; y

3º Los que se hallen en el caso del artículo 142 de este Reglamento.

Parágrafo 1º Con excepcion del caso especificado en el inciso 2º de este artículo, los cursos de las Escuelas de Jurisprudencia, Medicina y Ciencias Naturales, no podrán habilitarse.

Parágrafo 2º Fuera de los casos especificados en este artículo, no será permitida en ningun caso la habilitacion de cursos.

Art. 151. Los exámenes de habilitacion de cursos se verificarán en la época de los exámenes anuales, ó en la de matrícula, y no se permitirán en ninguna otra época.

Art. 152. Al Consejo Académico corresponde calificar los expedientes de los que soliciten habilitacion de cursos.

Art. 153. La prueba de que se ha ganado un curso en colegio público ó particular, es la certificacion auténtica expedida por el Director del Establecimiento, en la cual se especifique la extension y comprension del programa del curso, el tiempo que se empleó en el estudio de la materia, y las calificaciones que obtuvo el alumno en los exámenes probatorios.

Art. 154. El Consejo Académico deberá, hasta donde le sea posible, tener en cuenta para resolver, la categoría del plantel particular donde cursó el solicitante, y la eficacia de las enseñanzas que se dictan en él.

Art. 155. Los cursos deben habilitarse en el órden de prelacion establecido en el presente Reglamento, y materia por materia, de manera que no se admitirá á exámen de un curso si no se comprueba que se han ganado los cursos que son previos, ni se dejará de practicar en actos distintos el exámen de cada uno de los cursos en que se divide una materia.

Art. 156. Son atribuciones privativas del Consejo Académico: nombrar el jurado que debe examinar y calificar á los que soliciten habilitacion, y señalar el dia y la hora del exámen.

Art. 157. Los exámenes de habilitacion de cursos se harán por un jurado de tres examinadores nombrados libremente por el Consejo Académico; serán presididos por el Rector de la Escuela á que corresponda el curso, y asistirá á ellos el Secretario del Consejo Académico. La duracion de cada exámen será lo necesario para que los examinadores puedan formar juicio cabal sobre el aprovechamiento del sustentante; pero en ningun caso será menor de treinta minutos en cada materia, y se observarán en ellos las reglas y formalidades establecidas para los exámenes anuales del curso.

Art. 158. Todo individuo que en el exámen de habilitacion no obtenga la aprobacion plena, con los números *once* ó *doce*, se considerará aplazado y no podrá presentarse á nuevo exámen sino pasados seis meses.

Art. 159. En un libro especial se asentarán y firmarán por todos los jurados, y por el Secretario del Consejo Académico, las diligencias de los exámenes de habilitacion. Copia de cada una de estas diligencias se remitirá oportunamente á la Secretaría de la Universidad, para que allí se haga la anotacion correspondiente en el libro de registro de los alumnos universitarios.

Art. 160. La Universidad cobra por cada exámen de habilitacion de cursos, cinco pesos ($ 5) que se repartirán por iguales partes entre los jurados, el que presida y el Secretario del Consejo Académico.

No se designará dia para el exámen, ni éste se verificará, si no se ha enterado en la Secretaría del Consejo esta costa.

CAPÍTULO XXII.

DE LOS PROGRAMAS DE LOS CURSOS Y DE LOS TEXTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 161. Para los efectos universitarios se entenderá por programa de un curso, el conjunto de cuestiones ó de preguntas que abrace toda la doctrina ó materia correspondiente á ese curso.

Art. 162. Los programas deben ser proposiciones sintéticas ó tésis generales en que estarán indicadas la extension del curso y la de cada una de las partes que éste comprende.

Art. 163. La formacion del programa correspondiente á cada curso, es de cargo del respectivo catedrático, quien tendrá obligacion de proponer al Consejo Académico, dentro de los tres primeros meses del año escolar, el proyecto de las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el programa existente ó de presentar un nuevo programa modificado, si juzga que el que existe es inadecuado.

Art. 164. Los programas tendrán numeradas las preguntas ó proposiciones, de manera que se pueda determinar por medio de esa numeracion la parte ó partes del curso á que se haya de extender un exámen, ó á que haya alcanzado ó deba alcanzar la enseñanza en un tiempo dado.

Art. 165. La eleccion de los textos de enseñanza es de la competencia del respectivo profesor, quien no podrá cambiarlos si ya estuvieren fijados, sino dando cuenta de su determinacion al Rector de la Escuela, diez meses, por lo ménos, ántes del en que debe empezar el año escolar.

Art. 166. Si los textos adoptados para una clase no correspondieren á la extension y comprension del programa de la enseñanza, sólo en este caso podrá el Rector de la Escuela solicitar del catedrático la adopcion de un nuevo texto; y en el evento de insistencia de este empleado, el Consejo Académico resolverá, á solicitud del Rector, ó del catedrático, si el texto en cuestion debe adoptarse.

CAPÍTULO XXIII.

DE LOS EXÁMENES SEMANALES.

Art. 167. Habrá desde el mes de Mayo, en cada una de las Escuelas, todos los sábados, un exámen que durará dos horas, y que será sostenido

por todos los alumnos de la clase á que tocare presentarlo, y versará sobre toda la materia estudiada hasta el dia del exámen.

Art. 168. El órden en que á las clases de cada Escuela toque presentar este exámen, será establecido por la suerte, y el sorteo se hará cada sábado para el exámen siguiente.

Art. 169. Estos exámenes serán presididos por el Rector de la Escuela, y los verificarán, el profesor de la clase, y dos más designados por el Rector.

Art. 170. La asistencia á estos exámenes será obligatoria solamente para los alumnos de la clase á que toque sostenerlos. El que perteneciendo á ella no asistiere, se le anotará, por cada vez, cuatro faltas en el respectivo registro.

Art. 171. De cada uno de estos exámenes se extenderá el acta respectiva que se pasará al Secretario de Instruccion pública: se expresará en ella, para su publicacion, la calificacion que se haya hecho del acto, y si el profesor de la clase y demas examinadores concurrieron puntualmente.

Art. 172. Cuando el Secretario de Instruccion pública ó el Rector de la Escuela lo estimaren conveniente, podrán determinar que sean examinadas otras clases y que se extiendan diligencias de los exámenes.

CAPÍTULO XXIV.

DE LOS EXÁMENES ANUALES.

Art. 173. El Consejo Académico formará cada año una lista de profesores y letrados, tan numerosa como sea posible, consultando el mérito científico ó literario de los elegidos. Ellos formarán el cuerpo de examinadores de cuyo seno se sacarán á la suerte por el Consejo Académico, para cada exámen anual ó de grado, los jueces que hayan de hacerlo y calificarlo.

Art. 174. Todo alumno presentará al fin de cada año escolar un exámen sobre la materia ó las materias correspondientes á cada uno de los cursos en que se haya matriculado. Estos exámenes serán públicos, y los verificarán los jurados de exámen que sortee el Consejo Académico, distribuidos en secciones de á tres por el Rector de la Escuela.

Art. 175. En el periódico oficial de la Nacion y en los "Anales de la Instruccion pública" se anunciarán, con diez dias de anticipacion por lo ménos, las horas y dias en que se efectuarán los exámenes, el local en que tendrán lugar y las materias sobre las cuales serán examinados los alumnos en cada dia.

Art. 176. El exámen de cada curso se dividirá en oral y en escrito: el oral se hará conforme á las proposiciones del programa; y el escrito, sobre el tema que suministre el jurado, y que satisfará el alumno en el acto mismo.

Art. 177. Cada exámen oral durará todo el tiempo necesario para que

los examinadores puedan formar opinion sobre el aprovechamiento del alumno, no siendo ménos de veinte minutos. El exámen escrito durará el tiempo que el que preside juzgue necesario para que el alumno pueda desarrollar la tésis que le haya tocado.

Art. 178. En los cursos de lengua castellana el exámen oral se verificará haciendo el análisis gramatical del pasaje ó los pasajes que al efecto se escogerán; y en el de ortografía, escribiendo lo que se dicte y explicando las reglas cuya aplicacion ocurra.

Art. 179. En los cursos de lenguas extranjeras el exámen oral se verificará vertiendo del nacional al extranjero, ó viceversa, temas que pongan de manifiesto las divergencias características entre las dos lenguas, y en que entren, por tanto, las peculiaridades idiomáticas más notables.

Art. 180. En los cursos de geografía el exámen se verificará gráficamente, dibujando el perímetro de la region que se escoja, explicando la posicion de ella respecto de las demas, situando con proporcion sus puntos notables, y trazando el itinerario práctico, ó el directo, entre los lugares que se indiquen.

Art. 181. En el curso de aritmética analítica el exámen se verificará resolviendo y analizando, ya de memoria, ya por escrito, con las posibles abreviaciones, problemas de general aplicacion.

En el de aritmética comercial debe hacerse la comparacion de los sistemas métricos y la explicacion y práctica de las reglas de contabilidad.

Art. 182. En los cursos de matemáticas el exámen se verificará analizando las respectivas faces científicas de alguno ó algunos de los problemas que se propongan, resolviéndolas técnicamente, y prácticamente tambien, si fuere posible hacerlo en el mismo acto.

Art. 183. En general, y en cuanto fuere hacedero, todo exámen debe verificarse ejecutando operaciones prácticas, ya con la maquinaria y los agentes reactivos, en los gabinetes de física y en los laboratorios de química, ya sobre el terreno, en el anfiteatro ó en las salas de clínica, de manera de impedir que la verbosidad y los demas sofismas de entretencion agoten estérilmente el tiempo del exámen.

Art. 184. De los números correspondientes á las proposiciones ó tésis en que deben estar distribuidas en el programa la materia ó materias de cada curso, se tomará uno á la suerte en el momento de principiar el exámen de cada alumno, y sobre la tésis correspondiente versará dicho exámen. Pero los examinadores tendrán la facultad, despues de terminar el desarrollo de la tésis sorteada, de examinar al alumno sobre cualquiera de las tésis del programa, y por el tiempo que crean necesario.

Art. 185. Los examinadores de las secciones llevarán cada uno por separado registro de calificacion en que, por medio de números, hagan constar su concepto ó calificacion de los alumnos examinados, conforme á la escala siguiente:

Desde	1	hasta	4	significa aplazado.
—	5	—	8	— apénas aprobado.
—	9	—	12	— aprobado con plenitud.

Art. 186. Al fin de la sesion se hará la calificacion de cada alumno, sumando los números de los tres registros y dividiendo por tres. Del cociente se tomará solamente la parte entera.

En ningun caso podrá dejar de votar ninguno de los tres examinadores, ni se podrá dejar de computar su voto.

Art. 187. Los examinadores llevarán, ademas, nota de los alumnos que se hayan distinguido en los exámenes para proponer sus nombres á la consideracion del Consejo, que debe señalar los premios anuales á que se refiere el artículo 91.

Art. 188. Cada seccion de examinadores llevará un registro diario de los exámenes que verifique, el cual será autenticado por sus tres miembros y el Secretario del Consejo de la Escuela, quien remitirá copia á la Secretaría de la Universidad.

Art. 189. En la Escuela de Medicina los exámenes de clínica se harán á la cabecera de los enfermos; y los de anatomía y medicina operatoria, en los anfiteatros.

Los exámenes de clínica se dividirán en prácticos y teóricos: en los primeros se hará que el alumno, durante diez ó quince minutos, examine al enfermo en presencia del Consejo, para que éste aprecie la habilidad del alumno en el modo de examinar al paciente, y en el de hacer diagnóstico de la enfermedad; y los segundos se verificarán disertando el alumno por diez ó veinte minutos sobre una de las observaciones que haya presentado, tomada á la suerte por el Presidente del Consejo.

En la Escuela de Ciencias Naturales los exámenes, hasta donde sea posible, se efectuarán prácticamente en los gabinetes de la Escuela.

Parágrafo. Ningun alumno será admitido á exámen de clínica si previamente no hubiere presentado al Secretario de la Escuela veinte observaciones, por lo ménos, anotadas con el "Visto-Bueno" del respectivo profesor.

Art. 190. Los cuadros de observaciones de que trata el artículo anterior serán revisados por los examinadores de los cursos de clínica, y la calificacion de los alumnos comprenderá tambien estos trabajos.

Art. 191. El Secretario de la Universidad examinará las copias de las actas de exámenes para subsanar los defectos ú omisiones que note, y conservará, con la debida separacion, estos registros en los archivos de la Universidad.

Art. 192. Ningun alumno "aplazado" en el exámen anual, ó en el de habilitacion, podrá ser admitido á otro exámen del mismo curso, hasta que haya pasado un año escolar y haya hecho reglamentariamente el curso ó cursos en que haya sido "aplazado."

CAPÍTULO XXV.

DE LA SESION DE DISTRIBUCION DE PREMIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 193. En la primera semana del mes de Octubre cada uno de los

catedráticos de la Universidad señalará una tésis sobre un punto general de doctrina, referente á las materias del curso respectivo, para que los alumnos escriban sobre ella una disertacion que presentarán dentro de los treinta dias siguientes. Esta disertacion debe ser obra exclusiva de cada alumno y contendrá sus propias ideas, ó el resultado de sus observaciones y lecturas sobre el punto que se somete á su estudio.

Art. 194. Los Rectores de las Escuelas recogerán las disertaciones que los catedráticos hayan escogido y las enviarán para ántes del 20 de Noviembre del mismo año al Consejo Académico con un informe relativo al mérito intrínseco de ellas y en el cual indicará las que á su parecer merezcan recompensa universitaria.

Art. 195. El Consejo Académico calificará en definitiva las composiciones recomendadas y adjudicará las recompensas á que hubiere lugar.

Art. 196. Los alumnos podrán presentar, ademas de la disertacion de que tratan los artículos anteriores, los trabajos originales que hayan hecho sobre puntos relativos á las ciencias que se enseñan en la Universidad. Estos trabajos serán tambien calificados por el Consejo Académico, y sobre ellos podrá tambien recaer recompensa.

Art. 197. Los premios y recompensas serán distribuidos en una sesion pública que tendrá lugar con este objeto, á la cual asistirán el Secretario de Instruccion pública, que la presidirá, los miembros del Consejo Académico y los superiores y catedráticos de la Universidad, y á la que serán invitados los altos funcionarios nacionales y los del Estado, los directores de los establecimientos públicos literarios de la capital y los padres ó guardadores de los alumnos.

Art. 198. La sesion tendrá lugar despues de los exámenes, en el dia y á la hora que designe el Secretario de Instruccion pública.

Art. 199. Al principiarse la sesion, el Secretario de la Universidad llamará lista de los alumnos agraciados, á los cuales serán distribuidos, en el órden de las Escuelas y de las materias de enseñanza, los premios y recompensas que hubieren merecido, manifestándose en alta voz las causas por que han sido adjudicados. Antes de la distribucion de los premios se leerán por los agraciados mismos, ó por el Secretario, las disertaciones premiadas que para este objeto haya elegido el Consejo.

No habrá más premios de distribucion pública y que representen el favor universitario, que los que acuerde el Consejo Académico.

Art. 200. Terminada la distribucion de premios, el catedrático que haya sido designado por el Consejo Académico pronunciará un discurso alusivo á la solemnidad. En seguida uno de los ocho alumnos que, segun los registros, haya obtenido mejor calificacion en el curso del año, y que haya sido elegido por la junta de catedráticos de la Escuela respectiva, dirigirá la palabra al Cuerpo universitario, dando las gracias á nombre de los alumnos que hayan recibido premios. Este discurso deberá examinarse y aprobarse previamente por el Secretario de Instruccion pública.

La eleccion del alumno se hará por turno entre las Escuelas.

CAPÍTULO XXVI.

DE LAS VACACIONES.

Art. 201. Habrá en todas las Escuelas tres temporadas de vacaciones: La primera durante los tres últimos dias de la Semana Santa; la segunda desde el dia 19 hasta el 31 de Julio; y la tercera durante los cuarenta dias siguientes al en que tenga lugar la sesion de distribucion de premios.

Los domingos, los dias festivos y los de fiesta nacional serán tambien de vacaciones.

Art. 202. No habrá otras vacaciones que las establecidas en el artículo precedente.

Art. 203. Ningun superior de la Universidad tendrá facultad para conceder á los alumnos licencia especial, para separarse de la Escuela por más de un dia, aunque medie solicitud de sus padres.

CAPÍTULO XXVII.

DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS.

Art. 204. La Universidad confiere los siguientes grados:

El de Bachiller en Literatura y Filosofía; el de Profesor de Ciencias naturales; el de Doctor en Jurisprudencia y el de Doctor en Medicina y Cirugía.

SECCION 1.ª

Del grado de Bachiller.

Art. 205. Para ser admitido al grado de Bachiller se requiere que el alumno haya ganado con aprobacion plena todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía.

Art. 206. El exámen para grado de Bachiller se practicará en tres sesiones distintas:

La primera comprenderá los cursos de lengua castellana, Ortografía, Ortología y Métrica, Frances, Inglés, Latin y Griego;

La segunda sesion comprenderá los cursos de Biología, Sociología, Estética, Ideología y Lógica, Elocucion y Retórica, Prolegómenos de historia universal, é Historia de América y de Colombia; y

La tercera sesion comprenderá los cursos de Aritmética analítica, Álgebra, Geometría física, Geografía económica y Cosmografía.

Art. 207. El exámen oral de cada una de las partes en que se divide el grado de Bachiller, se practicará en acto separado, el cual no durará ménos de noventa minutos, y se hará por un jurado compuesto de cuatro examinadores que sorteará el Consejo Académico, y del Rector de la Escuela de Literatura y Filosofía, presidido por éste, ó por el Secretario de Instruccion pública si se hallare presente. El que preside distribuirá las materias entre los examinadores, y prolongará el tiempo de duracion del exámen cuando lo juzgue conveniente, para que los jurados puedan apreciar la idoneidad del candidato.

Art. 208. Antes de comenzar las sesiones del exámen se tomará á la suerte una de las materias sobre que debe versar, y el jurado designará un tema relativo á la misma materia, y sobre él escribirá el candidato una disertacion, y esta será leida por los examinadores, quienes la tendrán en cuenta en la calificacion del acto. El tiempo que se emplee en este trabajo no se computará en la duracion del exámen oral.

Art. 209. El exámen oral versará sobre cuatro de las materias que comprende el acto, tomadas á la suerte en el momento de empezar el exámen; pero el que preside puede ordenar, libremente ó á pedimento de cualquiera de los examinadores, que se interrogue al candidato sobre alguna de las materias excluidas de la suerte.

Art. 210. Terminado el exámen, el jurado resolverá, por mayoría absoluta de votos, si el examinando merece ó no el *pase*. En caso de negativa el mismo jurado determinará la materia ó las materias en que el examinando haya resultado deficiente.

Art. 211. Los individuos aplazados en cualquiera de las sesiones podrán presentarse á nuevo exámen de las materias en que fueron declarados deficientes, seis meses despues del primer exámen; pero deberán comprobar que han cursado con provecho, durante un semestre escolar, en las clases universitarias correspondientes á dichos cursos.

Art. 212. El nuevo exámen de que trata el artículo anterior se verificará en los mismos términos que el primer exámen general, y versará sobre la materia ó materias en que el candidato fué declarado deficiente. La duracion del exámen será de noventa minutos, sea cual fuere el número de materias que comprenda.

Parágrafo. Los individuos rechazados en este nuevo exámen quedan excluidos definitivamente del grado universitario.

Art. 213. Terminadas las tres sesiones del exámen, si el alumno hubiere merecido el *pase*, el que preside le conferirá el grado, y hará extender el correspondiente diploma.

Art. 214. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos y pondrá en libro especial las diligencias correspondientes, que firmarán el que presidió los jurados y el mismo Secretario.

Parágrafo. Los diplomas serán firmados por los jurados y el Secretario de la Universidad, y refrendados por el Secretario de Instruccion pública.

SECCION 2.ª

Grado de doctor.

Art. 215. El que solicite el grado de doctor en Jurisprudencia ó Me-

dicina, ó de Profesor en Ciencias naturales, debe dirigir su solicitud al Consejo Académico, con los siguientes comprobantes:

1º De que ha ganado en la Universidad, con aprobacion plena, los cursos de Literatura y Filosofía que se exigen por el artículo 217;

2º De que ha ganado del mismo modo, los cursos de la Escuela superior á que corresponde el grado.

Parágrafo 1º Para el grado de doctor en Medicina y Cirugía se exigirá ademas, la comprobacion de haberse ganado con aprobacion plena, los cursos de la Escuela de Ciencias naturales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º

Parágrafo 2º Los comprobantes especificados en este artículo deben presentarse por los alumnos, junto con la solicitud del primer exámen preparatorio de grado.

Art. 216. Los exámenes de grado se dividen en preparatorios y general de grado.

Art. 217. Para optar el grado de doctor en Jurisprudencia se exigirán todos los cursos ordinarios que comprende la enseñanza de la Escuela de Literatura y Filosofía con excepcion de las de Griego y Latin.

Para los grados de doctor en Medicina y Cirugía, y Profesor en Ciencias naturales se exigirán los mismos cursos de Literatura y Filosofía que para el grado de doctor en Jurisprudencia, con excepcion de los de Sociología y Estética, Elocucion y Retórica, Prolegómenos de Historia é Historia Universal.

Art. 218. Los exámenes preparatorios para el grado de doctor en Jurisprudencia serán dos: El primero versará sobre los cursos I, II, III, IV, V, el segundo sobre los VI, VII, VIII, IX y X.

Art. 219. Para el grado de Profesor en Ciencias naturales habrá tres exámenes preparatorios: El primero versará sobre los cursos I, II, III, IV y V. El segundo sobre los cursos VI, VII, VIII y IX. Y el tercero sobre los cursos X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

Art. 220. Para el grado de doctor en Medicina y Cirugía habrá cinco exámenes preparatorios orales, de una hora por lo ménos cada uno:

El primero versará sobre los cinco primeros cursos de la Escuela de Ciencias naturales;

El segundo sobre Anatomía general é Histología y Anatomía especial;

El tercero versará sobre Materia médica, Farmacia y Arte de formular, Fisiología, Semiología, Patología general y Anatomía patológica general, Patología interna, Terapéutica y Materia médica, y Patología externa;

El cuarto versará sobre Cirugía menor y Medicina operatoria, Higiene general y especial de Colombia é Higiene privada, Cinecología teórica y práctica, Anatomía patológica especial, y Sifilografía y enfermedades de los ojos y de las mujeres; y

El quinto versará sobre Clínica en toda su extension.

Art. 221. A cada uno de los cinco exámenes preparatorios de Medicina, de que trata el artículo anterior corresponderá un exámen preparatorio

práctico en este órden; al segundo, una preparacion anatómica; al tercero, la redaccion de cuatro ó más fórmulas adecuadas al tratamiento de otras tantas enfermedades que los examinadores indiquen; al cuarto, dos ó más operaciones sobre el cadáver; y al quinto, el exámen de tres ó más enfermos, para que el sustentante haga el diagnóstico y el pronóstico é indique el tratamiento respectivo.

Art. 222. Estos exámenes serán presididos por el Secretario de Instruccion pública y los practicarán tres ó más examinadores elegidos libremente por el Consejo Académico, y tendrán lugar el dia y á la hora que éste determine.

Art. 223. Son comunes á todos los exámenes preparatorios las disposiciones de los artículos 210, 211, 212 y 214 de este reglamento; y en el exámen de Jurisprudencia se observará, ademas, lo dispuesto en el artículo 208 para el grado de Bachiller.

Art. 224. El exámen general de grado consistirá en un interrogatorio que sostendrá el candidato sobre tres disertaciones que escribirá relativas á igual número de temas ó asuntos que el Consejo Académico le designará. Estos temas versarán sobre asuntos diversos y de carácter general, relativos á las ciencias superiores que comprende el grado, y serán elegidos en acto privado en la sesion inmediatamente posterior á la en que tuvo lugar el último exámen preparatorio del candidato; y éste las presentará al mismo Consejo dentro de los tres meses posteriores.

Parágrafo. Para el grado de doctor en Medicina y Cirugía se exigirá que una de las tésis verse sobre un punto elegido por el candidato, referente á la historia científica de alguna ó algunas de las enfermedades consideradas como endémicas en Colombia, ó de algunas de las que más generalmente predominan en el pais.

Art. 225. Si el Consejo Académico juzga que las tésis ó disertaciones presentadas por el candidato, así por la originalidad de las ideas, ó de los trabajos que contengan, como por la importancia de las aplicaciones prácticas, ó de los progresos que estén destinadas á realizar, y en suma por su mérito intrínsico, sean dignas de publicidad, las pasará al jurado de exámen para que sobre ellas verse el general de grado.

Art. 226. Cada examinador interrogará al sustentante durante veinte minutos por lo ménos, sobre los puntos que le designe el que preside, y no dejará de examinarse sobre ninguno de los sorteados. En este acto tendrá voto y derecho á interrogar el que preside.

Art. 227. Si alguna ó algunas de las tésis no mereciere la aprobacion ó *pase* del Consejo Académico, el candidato se considerará *aplazado*, y no podrá presentarse á nuevo exámen general hasta pasados tres meses. Para el nuevo exámen general se observarán los mismos requisitos que para el primero, y se le señalarán al alumno tantas proposiciones nuevas cuantas fueron las tésis rechazadas. El alumno rechazado en esta segunda prueba, se considerará excluido definitivamente del grado universitario.

Art. 228. Los candidatos podrán presentar ademas de las cuatro

disertaciones obligatorias, una tésis sobre un asunto escogido por ellos. El interrogatorio versará tambien sobre esta tésis, y la calificacion del acto la comprenderá igualmente.

Art. 229. En las calificaciones referentes al exámen general se observarán las formalidades prescritas para el grado de Bachiller.

Art. 230. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos, y dejará constancia del exámen y de su resultado, en el libro que llevará con tal objeto.

Art. 231. Las diligencias de exámen serán firmadas por el Secretario de Instruccion pública, por los examinadores y por el Secretario de la Universidad. Siempre que se expida un diploma, el Secretario tomará razon de él en un libro especial que se llamará "Registro de diplomas de grado."

Art. 232. Los diplomas de grado se extenderán del modo que lo acuerde el Consejo Académico, y los firmarán el Secretario de Instruccion pública, el Secretario de la Universidad y los examinadores, y serán sellados con el gran sello de la Universidad.

Parágrafo. Todos los exámenes para optar grado serán actos de carácter enteramente privado.

CAPÍTULO XXVIII.

DEL SERVICIO CIENTÍFICO DEL HOSPITAL DE CARIDAD.

Art. 233. El servicio científico del Hospital de Caridad se reglamentará por una Junta compuesta del Rector de la Escuel de Medicina, que la presidirá, de los profesores de Clínica de la Univresidad y del Síndico del Hospital de Caridad; y el Reglamento que expida no se pondrá en vigor hasta que no haya sido aprobado por la Junta de Beneficencia del Estado de Cundinamarca, y por el Secretario de Instruccion pública.

Parágrafo. Los nombramientos de alumnos de la Escuela de Medicina para los puestos de practicantes del Hospital de Caridad, se harán por la misma Junta, y recaerán en alumnos matriculados, que hayan hecho los seis primeros cursos por lo ménos, de la Escuela de Medicina, que hayan observado buena conducta, y que tengan las aptitudes necesarias para el empleo, segun los informes del Rector de la Escuela de Medicina. Estos nombramientos serán sometidos á la aprobacion del Secretario de Instruccion pública, sin cuyo requisito no serán válidos.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA CUENTA DE LOS FONDOS UNIVERSITARIOS.

SECCION 1.ª

De los fondos universitarios.

Art. 234. Constituyen el tesoro ó fondos para gastos de la Universidad:

1º Las cantidades que vote anualmente el Congreso nacional para gastos universitarios;

2º Las rentas ordinarias del Colegio de San Bartolomé, mientras esté incorporado á la Universidad;

3º Las cantidades que voten las Legislaturas de los Estados y la Municipalidad de Bogotá, para el sostenimiento de la Universidad;

4º Los derechos de matrículas de exámenes y demas y los residuos de pensiones de los alumnos internos; y

5º Los legados y donaciones que se le hagan.

SECCION 2.ª

De los gastos universitarios.

Art. 235. Los gastos de la Universidad se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios:

1º La asignacion del seis por ciento que se señala al Tesorero por las cantidades que recaude no provenientes de oficinas nacionales;

2º Los sueldos de los empleados en ejercicio;

3º Los sobresueldos y premios que decrete el Poder Ejecutivo con audiencia del Consejo Académico;

4º Los honorarios asignados á los empleados de la Universidad por determinados actos;

5º Los gastos de escritorio de la Secretaría de la Universidad y de las Secretarías de las Escuelas;

6º El pago de alimentos y asistencia de los pasantes, de los alumnos pensionistas, y de los pensionados por la Nacion y por los Estados; y

7º Los pagos de los salarios de los sirvientes de las Escuelas.

Son gastos extraordinarios:

1º Los que sean necesarios para asegurar y defender los bienes de la Universidad, y en especial los del Colegio de San Bartolomé, miéntras subsista al contrato de incorporacion, y para la recaudacion de las cantidades que se adeuden;

2º Los necesarios para las reparaciones que exijan los edificios;

3º Los de edificacion;

4º Los de material de enseñanza;

5º Los de imprenta para los *Anales*, y para las matrículas, esqueletos de registro, cédulas de recibo y demas documentos universitarios;

6º Los de aseo, de alumbrado, construccion y reparo de muebles y de útiles de enseñanza; y

7º Las cantidades empleadas en la compra de objetos para premios.

Art. 236. Corresponde al Secretario de Instruccion pública celebrar los contratos para reparacion de edificios y para útiles de enseñanza; y para todos los objetos especificados en los gastos extraordinarios.

SECCION 3.ª

De los sueldos y honorarios.

Art. 237. Los sueldos fijos de los empleados de la Universidad serán

los respectivamente señalados por las leyes nacionales y por los decretos ejecutivos que se dicten en cumplimiento de éstas.

Art. 238. Los médicos del Hospital, en su calidad de profesores de Clínica disfrutarán del sueldo mensual asignado por este Reglamento á los demas profesores de la Escuela de Medicina; y por el servicio que prestan al Hospital, tendrán ademas un sobresueldo mensual de $ 25, que se pagará tambien de los fondos universitarios.

Art. 239. Cada practicante tendrá un sueldo de $ 12 mensuales, el Disector anatómico de $ 20, y el sirviente del Anfiteatro $ de 10.

Art. 240. El Preparador de Anatomía patológica recibirá como único sueldo $ 6 por cada pieza que entregue al Rector de la Escuela, preparada, conservada y envasada perfectamente á juicio del mismo Rector y del Catedrático respectivo, y $ 4 por cada una de las piezas secas y no envasadas que prepare. Los gastos que ocasione la preparacion, envase y conservacion de la pieza son de cargo del preparador.

Art. 241. De conformidad con lo estipulado en el contrato de incorporacion del Colegio de San Bartolomé á la Universidad, se pagarán con los fondos de dicho Colegio, las asignaciones de las Cátedras siguientes: Las de los cursos 1º, 2º y 3º de la Escuela de Medicina, la de los cursos 1º, 2º y 3º de la Escuela de Jurisprudencia y la de los cursos 1º á 11º de la Escuela de Literatura y Filosofía.

Art. 242. Los honorarios de los empleados de la Universidad conforme al decreto del Poder Ejecutivo, número 264 (21 de Abril de 1881) serán los siguientes:

Los Profesores de las clases principales de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepcion de las de Historia patria, Historia universal, Biología, Ideología y Lógica, Elocucion y Retórica, gozarán de una asignacion anual de $ 360.

Los Profesores exceptuados en el artículo anterior, así como los de las clases de las Escuelas superiores de Jurisprudencia, Medicina y Ciencias naturales, tendrán un sueldo anual de $ 480, y los de las clases de Clínica y Anatomía un sobresueldo de $ 120 anuales.

En el caso en que se establezcan clases auxiliares ó preparatorias para los alumnos que no hayan podido seguir, durante el año escolar respectivo los cursos inferiores de Literatura y Filosofía, los Profesores serán nombrados por oposicion y gozarán de un sueldo anual de $ 240.

A los Profesores que hubieren desempeñado por diez años continuos una clase, y que á juicio del Consejo Académico, y mediante los informes que éste obtenga, se hayan distinguido por su celo é inteligencia en el profesorado, ó por los trabajos científicos que hayan ejecutado ó publicado, se les concederá un aumento de sueldo de $ 120 anuales, á título de estímulo ó recompensa.

Art. 243. Los sueldos universitarios se pagarán sin rebaja alguna por razon de desempeñarse dos ó más clases, ó prestarse el servicio por los Rectores de las Escuelas.

Art. 244. Los honorarios eventuales de los empleados de la Universidad serán:

El Rector de la Universidad: por cada exámen general de grado, cinco pesos; por cada exámen preparatorio, un peso, y por cada nuevo exámen general de grado de los alumnos aplazados, dos pesos.

El Secretario de la Universidad: por cada exámen preparatorio ó general de grado, tres pesos; por cada nuevo exámen preparatorio ó general de grado de los alumnos aplazados, un peso; y por cada exámen de habilitacion que presencie ó autorice, un peso.

El Catedrático: por cada exámen general de grado, cinco pesos; por cada exámen preparatorio, un peso; por cada nuevo exámen general de grado de los alumnos aplazados, dos pesos; y por cada exámen de habilitacion de curso, cincuenta centavos.

SECCION 3.ª

De los derechos de matrículas, exámenes &c.

Art. 245. Los derechos que cobra la Universidad son los siguientes:

Por cada inscripcion en un curso	$ 0-40
— copia de una inscripcion	0-80
— habilitacion de curso	5-00
— exámen preparatorio	6-00
— id. general de grado	35-00
— título que expida	2-00

Art. 246. No podrá practicarse exámen, ni expedirse certificado ó título, sin que ántes se hayan enterado los derechos correspondientes, á ménos que el solicitante haya sido eximido por el Consejo Académico del pago de parte ó del todo de los derechos.

Art. 247. Los alumnos pensionados por la Nacion están eximidos en todo caso de pagar derechos universitarios.

Art. 248. Los sobrantes que queden de los derechos que cobra la Universidad, despues de pagados los honorarios de los empleados, entrarán al Tesoro del Colegio de San Bartolomé.

SECCION 5.ª

De los libros que debe llevar el Tesorero.

Art. 249. La cuenta de la Universidad se formulará en dos partes y se llevará en cuatro libros principales, á saber: Caja, Diario, Mayor y Especial del Colegio de San Bartolomé.

La primera parte de la cuenta, que será la de los gastos que se hacen con fondos nacionales, comprenderá las cantidades que el Tesorero de la Universidad reciba de la Tesorería general de la Union, ó de alguna otra oficina nacional, por cuenta de la partida apropiada en el Presupuesto de rentas y gastos nacionales, para sostenimiento de la misma Universidad. Esta cuenta se llevará por el Tesorero de la Universidad en los libros

Diario y Mayor, por el sistema descrito en el Reglamento general de Contabilidad para las oficinas nacionales de manejo de caudales públicos.

La segunda parte de la cuenta comprenderá las rentas especiales del Colegio de San Bartolomé; los derechos que cobra la Universidad y las demas cantidades que ingresen en la Caja de la Tesorería de este Instituto y que no salgan del Tesoro de la Union. Esta cuenta se llevará tambien por el Tesorero de la Universidad en el libro especial del Colegio de San Bartolomé, se debitará con las rentas de dicho Colegio y demas ingresos que no salgan del Tesoro nacional, y se acreditará con todos los gastos que se hagan en provecho del expresado Colegio, y con el importe de las obligaciones que se deben cumplir con las rentas del mismo, conforme al contrato de incorporacion.

El libro de Caja contendrá el asiento de todas las cantidades que entren á la Tesorería de la Universidad y todas las que salgan de ella, expresando la fecha y procedencia de las primeras, y la fecha y objeto á que se destinen las segundas. Esta cuenta es, pues, un resúmen de la general de la Universidad.

SECCION 6.ª

De la ordenacion de los gastos.

Art. 250. La ordenacion inmediata de todos los gastos que se hagan en la Universidad corresponde al Secretario de Instruccion pública por sí solo, ó con audiencia del Consejo Académico en su caso.

Art. 251. Los gastos que hayan de cubrirse con fondos nacionales se harán por anticipacion y en vista de las nóminas ó cuentas para cobrar, que por triplicado, y con el recibo del interesado al pié, presentará el Rector de la Escuela donde se origina el gasto al Secretario de Instruccion pública, quien la autorizará. Uno de los ejemplares de dichas nóminas ó cuentas para cobrar se enviará á la Secretaría de Instruccion pública con una relacion por duplicado de los pagos hechos, en la cual se expresará respecto de cada uno el nombre del individuo que recibió, el motivo del pago y la cantidad que se ha cubierto. Tanto los documentos comprobantes de los gastos, como la relacion, se formarán por órden numérico de los artículos del capítulo del presupuesto afectado con los gastos hechos con anticipacion. Otro de los ejemplares se remitirá á la Oficina de cuentas como comprobante de la cuenta respectiva, y el otro se legajará y se mantendrá en el archivo de la Tesorería de la Universidad.

Art. 252. Para el pago de los gastos que haya que hacer con fondos que no sean nacionales, la ordenacion se hará por medio de órden de pago girada por el Secretario de Instruccion pública sobre la nómina que por duplicado le enviará el Rector de la Escuela donde se origina el gasto. Una de las nóminas se acompañará á la órden de pago para la formacion de la cuenta, y la otra se conservará en el archivo de la Universidad.

Art. 253. Las nóminas por sueldos deben contener: El nombre del empleado, el empleo que ejerce, el sueldo mensual de que disfrute, el número de dias que ha servido, la cantidad líquida que le corresponde y las observaciones que fueren necesarias. Cuando los gastos no sean por sueldos la anticipacion se hará sobre la cuenta por triplicado que, con referencia al respectivo contrato, presentará el Rector de la Escuela donde se origine el gasto, al Secretario de Instruccion pública, quien la autorizará.

Art. 254. La ordenacion de gastos por manutencion de internos y de empleados que gocen de racion, se hará sobre las cuentas que pasen los contratistas de acuerdo con sus contratos, llevando al respaldo el nombre de los alumnos y empleados que las motiven y autorizadas por el Rector de la Escuela correspondiente.

Art. 255. Las órdenes de pago que gire el Secretario de Instruccion pública, serán sobre los esqueletos impresos, numerados y con talon, en que se repita el número de la órden, la suma, el motivo de ella y el recibo del interesado.

Estarán encuadernados y el talon quedará en el archivo de la Universidad.

SECCION 7.ª

Del fenecimiento de las cuentas.

Art. 256. Corresponde á la Oficina general de Cuentas el fenecimiento de la cuenta de fondos nacionales que se llevan á la Tesorería de la Universidad. El Secretario de Instruccion pública cuidará de que el Tesorero la presente mensual y anualmente, en los términos prevenidos en los reglamentos del caso.

Con los finiquitos de dicha Oficina terminará la responsabilidad del Tesorero.

Art. 257. El fenecimiento de la cuenta especial de recaudacion, administracion é inversion de los fondos universitarios que no provengan del Tesoro de la Union, corresponde al Secretario de Instruccion pública, con voz y voto del Consejo Académico.

En los primeros diez dias del mes de Setiembre el Tesorero presentará con todos sus documentos, la cuenta relativa al año económico anterior, al Rector de la Escuela de Literatura y Filosofía, quien la examinará en primera instancia y con el informe correspondiente la enviará al Secretario de Instruccion pública. Con la resolucion definitiva de éste cesará la responsabilidad del Tesorero, si no hubo observacion que hacer á la cuenta.

Art. 258. Este finiquito se asentará en el libro respectivo, y su resultado será comunicado al Gobernador del Estado de Cundinamarca.

SECCION 8.ª

De las pensiones alimenticias.

Art. 259. Los alumnos que hicieren sus estudios en el Colegio de San Bartolomé, en calidad de internos, y que no sean de los pensionados por la Nacion, ó de los que disfruten de beca, pagarán al Tesorero de la Uni-

versidad la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) por el año escolar, distribuidos en dos cantidades, á saber: $ 75 el dia 1º de Febrero y $ 75 el dia 1º de Julio.

El Consejo Académico podrá variar estas cuotas seis meses ántes de comenzar el año escolar, y avisándolo al público, con vista de los contratos de alimentacion y atendiendo á las variaciones de precio de los artículos alimenticios.

Pagado un contrato no habrá derecho á devolucion por la parte que no haya sido devengada, con excepcion del caso de expulsion del alumno.

Art. 260. El Tesorero no dará de alta á ningun alumno pensionista que no cubra la pension en las épocas fijadas; y en caso de hacerlo será responsable de las cantidades que hubiere dejado de cobrar.

Art. 261. Si un alumno entrare de pensionista despues de pasada alguna de las fechas señaladas para el pago de los contados, pagará la parte proporcional correspondiente á la quincena, empezando á contar desde el principio de ésta.

Art. 262. Al fin de cada contado, el Tesorero presentará la cuenta correspondiente de los gastos de alimentos y recaudacion, revisada por el Rector de la Escuela, quien en vista de ella, hará que al sobrante se le dé entrada en la Caja de la Universidad, cuenta del Colegio de San Bartolomé.

Art. 263. Siendo el valor de las becas fundadas en el Colegio de San Bartolomé el de ochenta pesos ($ 80) anuales, los individuos que las disfruten pagarán lo restante hasta el completo de la pension anual, en dos contados, en las fechas fijadas para los demas alumnos.

CAPÍTULO XXX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 264. Se asigna al Tesorero el seis por ciento sobre las sumas que recaude que no sean de los fondos nacionales, contenidas en el Presupuesto general de rentas y gastos, en el capítulo correspondiente á la Universidad nacional.

Art. 265. En los primeros diez dias de cada mes tendrá el Tesorero preparada la oficina para recibir la visita de Caja que deben pasarle el Director de la Contabilidad general y el Secretario de Instruccion pública, la que se hará sobre el último balance.

Art. 266. El Consejo Académico y el Secretario de Instruccion pública cuidarán de que se dé estricto cumplimiento á las estipulaciones del contrato de incorporacion del Colegio de San Bartolomé á la Universidad, y de que las rentas de ese Colegio no sean empleadas, en ningun caso, en otros objetos que los especificados en el mismo contrato.

Art. 267. No obstante lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 18 sobre nombramiento por ternas del personal de la Universidad, el Poder Ejecutivo se reserva hacer los nombramientos para ese personal, por primera vez: dichos nombramientos tendrán carácter definitivo. Sólo en los casos de vacante se procederá de conformidad con el citado inciso.

Art. 268. Los alumnos matriculados en el año escolar de 1881 en las Escuelas superiores de la Universidad, y los que hubieren terminado ya sus estudios, podrán optar á grado superior ó continuar aquéllos, en los términos y con las formalidades prescritas en el Reglamento orgánico de la Universidad, expedido el 12 de Agosto de 1876, en cuanto no se opongan á las disposiciones del nuevo Reglamento. Pero deberán en todo caso comprobar los optantes á grado, que han ganado, con aprobacion plena, todos los cursos ordinarios, que segun el Reglamento de 1876, comprende la enseñanza de la Escuela de Literatura y Filosofía, y ademas los cursos correspondientes de la Escuela superior de que se trate.

Art. 269. Los alumnos á que se refiere el artículo anterior pueden optar entre el nuevo sistema de exámenes de grado y el del Reglamento orgánico de 1876. En el primer caso les obligan todos los exámenes preparatorios de grado establecidos en el presente Reglamento.

Art. 270. A los alumnos que opten al grado de Bachiller durante el año escolar de 1882, se les eximirá de presentar certificados y exámen de los cursos de Griego, Latin y Sociología.

Art. 271. A los alumnos que se matriculen en 1882, en las Escuelas superiores, les obligarán los exámenes preparatorios y el general de grado, tales como se establecen en el presente Reglamento.

Bogotá, Diciembre 17 de 1881.

Aprobado por el Consejo Académico en tercer debate. Pásese al señor Secretario de Instruccion pública, para lo de su cargo.

El Presidente,
M. Ancízar.

El Secretario,
Tomas Herran.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

En uso de sus facultades legales, y previo estudio del "Reglamento orgánico de la Universidad nacional" que ha redactado el Consejo Académico, y que él mismo ha elevado para su aprobacion, improbacion ó reforma;

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el referido reglamento, cuya vigencia comenzará en el año escolar de 1882.

Dado en Bogotá, á 12 de Enero de 1882.

Rafael Núñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública,
Ricardo Becerra.

ÍNDICE.

		Páginas.
CAPÍTULO	I. De la Universidad	3
—	II. Atribuciones del Poder Ejecutivo	4
—	III. Del Consejo Académico	4
—	IV. Deberes y atribuciones del Secretario de Instruccion pública, como Rector de la Universidad.	7
—	V. De los Rectores de las Escuelas	9
—	VI. De los Consejos de las Escuelas	10
—	VII. Del Secretario de la Universidad y de los Secretarios de las Escuelas	11
—	VIII. Del Tesorero de la Universidad	12
—	IX. Del Bibliotecario	12
—	X. De los Catedráticos	14
—	XI. De los Pasantes	15
—	XII. De los alumnos en general	16
—	XIII. De los alumnos oficiales	17
—	XIV. De los registros de asistencia, conducta y lecciones.	19
—	XV. De los premios y recompensas	21
—	XVI. Del sistema correccional	22
—	XVII. De las matrículas	23
—	XVIII. De las materias de enseñanza en las demas Escuelas	25
—	XIX. Del órden de las enseñanzas	28
—	XX. Del año escolar y de los cursos	30
—	XXI. Habilitacion de cursos	31
—	XXII. De los programas de los cursos	33
—	XXIII. De los exámenes semanales	33
—	XXIV. De los exámenes anuales	34
—	XXV. De la Sesion y distribucion de premios	36
—	XXVI. De las vacaciones	38
—	XXVII. De los grados universitarios	38
—	XXVIII. Del servicio científico del Hospital de Caridad	42
—	XXIX. De la cuenta de los fondos universitarios	42
—	XXX. Disposiciones generales	48

ÍNDICE DE MATERIAS.

	Artículos.
Alumnos universitarios	7
— internos y externos	53
— sus deberes	54
— expulsados	114
Alumnos oficiales	58
— — su eleccion	60
— — fianza que deben prestar	61
— — nómina por su pension	64
— — caso en que perderán derecho á pension	65
— — cursos que deben ganar anualmente	66
— — caso en que perderán la beca	67
— — pension que recibirán	68
— — época en que cesa su pension	69
— — caso en que devolverán las sumas que hubieren recibido	70
— — presentacion de sus credenciales	71
— — de los Estados	62
— — caso en que se anulará su eleccion	63
Anatomía, manera de hacer este estudio	123
Año escolar	140
Aritmética analítica, requisitos para obtener matrícula en esta clase.	132
Asistentes, á quienes corresponde admitirlos	110
Atribuciones del Poder Ejecutivo	10
— del Consejo Académico	18 y 156
— de los Consejos de las Escuelas	30
— del Secretario de Instruccion pública	20
— del Bibliotecario	37
Bachiller, cursos que deben ganarse para obtener este grado	205
— manera de practicar el exámen de este grado	209 y 210
Becas de San Bartolomé	263
Biblioteca, sus empleados	39
— su reglamento	40
Bibliotecario, sus deberes y atribuciones	37
Castellano inferior, requisitos para obtener matrícula en esta clase	132
Cátedras que se pagarán con fondos del Colegio de San Bartolomé	241
Catedráticos principales	41
— sustitutos	42
— sus deberes y funciones	43
— casos en que se les rebajará el sueldo	44 y 45

Artículos.

Certificados de honor 95
Clases preparatorias 145
— — manera de pasar de ellas á las principales 146
— — estudios que se hacen de ellas 147
— — que deben establecerse 148
Clínica, manera de hacer este curso 122
Consejo Académico, asuntos de su incumbencia 11
— — de quiénes se compondrá 12
— — cómo se reunirá 13
— — cómo se llenarán las vacantes 14
— — quiénes son elegibles 15
— — su posicion en la gerarquía de las corporaciones públicas 16
— — cómo funcionará 17
— — sus atribuciones especiales 18
— — sus atribuciones privativas 156
Consejos de las Escuelas, quién los convocará 25
— — quiénes lo formarán 28
— — manera de funcionar 29
— — sus atribuciones 30
Contratos, á quién corresponde celebrarlos 236
Cuentas de la Universidad, manera de llevarlas 249
— su fenecimiento 256
Curso, su definicion 141
Cursos, manera de retirarse de ellos 56
— casos en que se perderán 83
— órden en que deben habilitarse 155
— ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía 115
— facultativos de la Escuela de Literatura y Filosofía 115
— de la Escuela de Jurisprudencia 116
— — de Ciencias naturales 117
— — de Medicina 118
— facultativos de la Escuela de Medicina 118
— órden en que deben hacerse 120
— en que podrá un alumno matricularse en el mismo año 133
— previos de la Escuela de Literatura y Filosofía 136
— — de la Escuela de Jurisprudencia 137
— — de la Escuela de Ciencias naturales 138
— — de la Escuela de Medicina 139
— requisitos para ganarlos 144
Daños, reparacion de los que causen los alumnos 57
Derechos de exámenes de habilitacion 160
— que cobra la Universidad 245
— quiénes están eximidos de ellos 247
Dibujo, su distribucion en la Escuela de Ciencias naturales ..... 126 á 128

Artículos.

Dibujo, auxilio que deben prestar á esta enseñanza los catedráticos de la Escuela de Medicina 130
Diplomas de grado 232
Discursos que se pronunciarán en la sesion solemne 200
Doctor, comprobantes que deben presentar los solicitantes de este grado 215
— en Jurisprudencia, cursos que se exigen para optar á este grado 217
— en Medicina y Cirugía, cursos que se exigen para optar á este grado 217
Edificios de las Escuelas 4
Exámen general de grado 224
— de grado, su duracion 226
— cuándo será aplazado el solicitante 227
Exámenes de habilitacion, manera de hacerlos ..... 151 y 157
— — formalidades que deben observarse en ellos 159
— — derechos que debe pagar el examinando ... 160
— semanales, su duracion 167
— — órden en que las clases deben presentarlos 168
— — manera de hacerlos 169
— — para quiénes son obligatorios 170
— — acta que debe extenderse 171
— anuales 174
— — época en que deben verificarse 175
— — orales y escritos 176
— — su duracion 177
— de castelleno 178
— de lenguas extranjeras 179
— de geografía 180
— de aritmética 181
— de matemáticas 182
— manera de calificarlos ..... 185 y 186
— de la Escuela de Medicina 189
— de Ciencias naturales 189
— cuándo podrán repetirse 192
— de grado, preparatorio y general 216
— preparatorios de doctor en Jurisprudencia 218
— — de profesor en Ciencias naturales 219
— para el grado de doctor en Medicina y Cirugía 220
— formalidades que deben observarse en ellos 231
Examinadores, manera de designarlos 173
— registros que deben llevar 188
Expulsion, casos en que se aplicará 100
Faltas de asistencia, cuándo se excusarán 86
Farmacia, manera de dar esta enseñanza 125
Fenecimiento de cuentas, á quién corresponde 257

Artículos.

Fianza que deben prestar los alumnos oficiales 61
Gastos de la Universidad 235
— — á quién corresponde ordenarlos 250
— por manutencion, quién los debe autorizar 254
Geografía, requisitos para obtener matrícula en esta clase 132
Grados que confiere la Universidad 204
Habilitacion de cursos 150
— de un curso en caso de no abrirse la clase 142
Honorarios de los empleados de la Universidad 242
— eventuales 244
Hospital de Caridad, su servicio científico 233
Instruccion religiosa 119
Inventarios, quién debe formarlos 27
Listas generales 111
Matrícula, casos en que se cancelará ..... 87, 89 y 113
— época en que se abrirá 104
— carácter que tendrá 105
— requisitos necesarios para obtenerla 106
— manera de extenderla 107
Nóminas, manera de formarlas 251
— por sueldos 253
Oficial mayor de la Secretaría de Instruccion pública, sus deberes como Secretario de la Universidad 31
Órden en que deben hacerse los cursos 120
Pasantes, sus deberes 47
— bedeles 50
— de la Escuela de Medicina 51
Penas correccionales 98
Pensionados de los Estados, casos en que perderán sus becas 102
Pensiones alimenticias 259
— — manera de satisfacerlas 261
Pérdida de cursos 149
Permiso de ausentarse, quién podrá concederlo 203
Personal universitario 5
Poder Ejecutivo, sus atribuciones 10
Premios, casos en que se podrán obtener 84
— casos en que se concederán 88
— á quiénes se adjudicarán 91
— cómo se adjudicarán 92
— datos se tendrán en cuenta para adjudicarlos 93
— en qué consistirán 94
— en dinero 96
— sobre trabajos literarios ó científicos 196
— su distribucion 197
— formalidades que se observarán en su distribucion 199

Artículos.

Profesor en Ciencias naturales, comprobantes que deben presentar los solicitantes de este grado 215
— en Ciencias naturales, cursos que se exigen para optar á este grado 217
Programas, á quién corresponde formarlos 163
Recompensas, su adjudicacion 195
Rectores, Escuelas que tendrán á su cargo 23
— sus deberes y atribuciones 24
Registros semanales 72
— cuadros en blanco para formarlos 73
— manera de llevarlos ..... 75, 76 y 78
— generales, á quiénes corresponde formarlos 80
— cuándo deben presentarse ..... 74 y 81
— formalidades que deben observarse con respecto á ellos 82
— que deben llevar los examinadores 188
Secretario de Instruccion pública, sus deberes y atribuciones como Rector de la Universidad ..... 20 á 22
Secretarios de las Escuelas, manera de nombrarlos 33
— — — sus sueldos 33
— — — sus deberes 34
— — — sus funciones 112
Sueldos de los empleados 237
— de los médicos del hospital 238
— de los practicantes 239
— de los disectores anatómicos 239
— de los sirvientes del anfiteatro 239
— de los preparadores anatómicos 240
— universitarios, manera de pagarlos 243
Superiores del Instituto 6
Tésis, época de señalarla 193
— informes sobre ellas 194
Tesorero de la Universidad 35
— — — sus deberes 36
— — — su asignacion 264
Tesoro de la Universidad 234
Textos de enseñanza, á quién corresponde fijarlos 165
— — caso en que el Rector podrá pedir la eleccion de otros 166
Universidad nacional 1
— — Escuelas que la componen 2
— — establecimientos adscritos á ella 3
— — su régimen 9
Vacaciones, época en que se concederán 201
Visita de Caja, época en que se verificará 265

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1810

AUTHOR: Ancízar, M[anuel]. & Tomás Herrán

TITLE: Reglamento orgánico de la Universidad Nacional.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Echeverría Hermanos

Date: 1882

Dimensions: 25 x 16 5/10 cms; 3-55pp.

Condition: Wrappers worn, dirtied, item slightly dog-eared, but fair.

General Notes: The organic regulations of the National University, Bogotá, 1882. A Liberal currciculum.